

Dr. Luis Enrique Mendoza Puga
Director de la división de ingenierías,
Campus Guanajuato
Universidad de Guanajuato

Presente:

At'n. Ing. Salvador Mosqueda Juárez
Coordinador de la Especialidad en Valuación
De Inmuebles, Maquinaria y Equipo

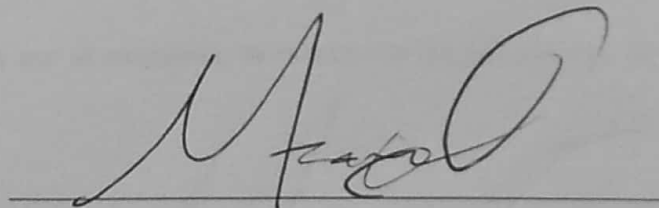
Presente

Guanajuato, Guanajuato; a 30 de abril del 2020

Que por medio de la presente hago de su conocimiento de la Terminación del trabajo para cumplir con los objetivos académicos contenidos en el Plan Curricular de la Especialidad modalidad TESINA, el cual fue elaborado para los Egresados **Arq. Edith Susana Zubieta Hurtado** y **Arq. Paloma Eunice Mendoza Solórzano**, y que han finalizado satisfactoriamente y se ha concluido con la asesoría para el desarrollo de la Tesina, asesoría a cargo del **Lic. y Es. Val. Inm. Fernando Muñoz Olivares**, catedrático de la Especialidad en Valuación de Inmuebles, Maquinaria y Equipo; trabajo que verso, en el tema "**Valuación de maquinaria y equipo para la liquidación de una Sociedad Anónima.**". Anexando el proyecto de investigación.

Informamos lo anterior para los efectos académicos correspondientes.

Sin más por el momento, le reiteramos las seguridades de nuestra más alta consideración.



Lic. Y Es. Val. Inm. Fernando Muñoz Olivares

Asesor de la Especialidad en valuación
de Inmuebles, maquinaria y Equipo.



Dr. Luis Enrique Mendoza Puga
Director De La División De Ingenierías
Campus Guanajuato
Universidad De Guanajuato
Presente:

At'n. Ing. Salvador Mosqueda Juárez
Coordinador De La Especialidad En Valuación
De Inmuebles, Maquinaria Y Equipo
Presente:

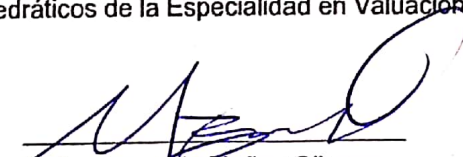
Guanajuato, Guanajuato; a 13 de marzo de 2020

Que por medio de la presente hacemos de su conocimiento de la iniciación del trabajo para cumplir con los objetivos académicos contenidos en el Plan Curricular de la Especialidad modalidad TESINA, el cual será elaborado por las **Arq. Edith Susana Zubieta Hurtado y Arq. Paloma Eunice Mendoza Solórzano** y que se han comenzado las asesorías para el desarrollo de la Tesina, asesorías a cargo del LIC. Y ES. VAL. INM. **Fernando Muñoz Olivares**, catedráticos de la Especialidad en Valuación de Inmuebles, maquinaria y equipo; como tema propuesto "**Valuación de Maquinaria y Equipo para la liquidación de una Sociedad Anónima**". Anexando el proyecto de investigación.


Informamos lo anterior para los efectos académicos correspondientes.

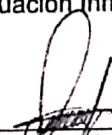
Sin más por el momento, le reiteramos las seguridades de nuestra más alta consideración.

Asesores y catedráticos de la Especialidad en Valuación Inmobiliaria


Lic. Fernando Muñoz Olivares

Alumnas de la Especialidad en Valuación Inmobiliaria


Arq. Edith Susana Zubieta Hurtado


Arq. Paloma Eunice Mendoza Solórzano



Universidad de Guanajuato
División de Ingenieras
Campus Guanajuato

Especialidad en Valuación de Inmuebles, Maquinaria y Equipo

Valuación de Maquinaria y Equipo para la liquidación de una Sociedad Anónima.

Arq. Edith Susana Zubieta Hurtado
Arq. Paloma Eunice Mendoza Solórzano

Asesor: LIC. Y VAL. INM. Fernando Muñoz Olivares
Co Asesor: Ing. Rafael Rodríguez Rodríguez

23 de Abril de 2020



Universidad de Guanajuato
División de Ingenieras
Campus Guanajuato

Especialidad en Valuación de Inmuebles, Maquinaria y Equipo

Valuación de Maquinaria y Equipo para la liquidación de una Sociedad Anónima.

Arq. Edith Susana Zubieta Hurtado
Arq. Paloma Eunice Mendoza Solórzano

Asesor: LIC. Y VAL. INM. Fernando Muñoz Olivares
Co Asesor: Ing. Rafael Rodríguez Rodríguez

23 de Abril de 2020

AGRADECIMIENTOS

“La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo”.

Nelson Mandela.

"Cada día llegamos más lejos en la vida y debemos reconocer que nada de esto sería posible sin el apoyo incondicional de nuestra familia. Gracias por guiarnos, inspirarnos y mostrarnos el camino correcto para convertirnos en quién somos ahora."

Arq. Edith Susana Zubieta Hurtado

Arq. Paloma Eunice Mendoza Solórzano

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I La Sociedad Anónima	
1.1. Sociedades.....	2
1.2. Tipos de Sociedades.....	9
1.3. Constitución de una sociedad anónima.....	11
1.4. Marco Legal.....	12
Capítulo II Liquidación	
2.1. Que es la liquidación.....	36
2.2. Tipos de Liquidación.....	41
2.3. Causas de disolución de una sociedad Anónima.....	44
2.4. Marco legal.....	49
Capítulo III Marco Técnico Valuatorio Enfocado A La Sociedad Anónima	
3.1. Estructura del Dictamen del Valor.....	64
3.2. Avalúo.....	68
3.2.1. ¿Qué es un avalúo?.....	69
3.2.2. Enfoques de un avalúo.....	69
3.2.3. ¿Qué es, y para qué sirve un avalúo de liquidación de sociedad anónima?.....	70
3.2.4. Formato de Avalúo para maquinaria y equipo.....	74
3.3. Requisitos para ser un perito valuador de maquinaria y equipo.....	79
3.4. Caso práctico de Valuación de maquinaria y Equipo para la liquidación de una sociedad anónima.....	88
3.4.1. Avalúos de maquinaria y equipo de la sociedad anónima.....	90
Conclusiones.....	109
Bibliografías.....	110
Glosario.....	112

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enfoca en la trascendencia e importancia del tema de la liquidación de maquinaria y equipo cuando se presenta el caso en una sociedad anónima. Existen sociedades anónimas donde no conocen a fondo uno de los principales y más importantes temas, como es la liquidación. Por lo tanto, se deben valorar los activos de esta, donde pueden ser bienes inmuebles y muebles.

Por consecuente se deben conocer los requisitos necesarios para que un avalúo de maquinaria y equipo sea el correcto y contenga todo lo necesario, al igual que los requerimientos para poder ser un valuador del mismo tema del que se está tratando. Sería de gran ayuda, el tener un trabajo de investigación donde se intervengan todos los puntos a tratar, abarcando un conocimiento general dentro del marco legal y práctico.

Así mismo se realiza un formato que se tome como ejemplo para avalúos de maquinaria y equipo, y sea utilizado a quien más le convenga. Desarrollado por un proceso de valuación sustentado en el método deductivo e investigación mixta mediante el cual realizamos una búsqueda selectiva de datos en las diferentes áreas de mercado, recopilación sistemática de datos, aplicación apropiada de técnicas de cálculo, y la experiencia, conocimiento y juicio necesario para desarrollar una conclusión razonable del valor real de los bienes. Aportando herramientas para llevar a una valuación de maquinaria y equipo más exacta y justa, para las sociedades en liquidación.

En la investigación se explica de manera más concreta los puntos que deben considerarse para llegar a este valor justo de los bienes, ya que hay veces que en la ejecución de la valuación de la maquinaria y equipo se llegan a descuidar puntos básicos e importantes para llegar a dicho resultado. Por medio de esta investigación se pretende resolver los problemas que se presenten dentro de este medio, siendo una posible herramienta donde tendremos una idea más clara en el resultado del valor de liquidación definiendo su valor real y justo.

CAPITULO I

LA SOCIEDAD ANÓNIMA

1.1 SOCIEDADES

En México, una sociedad anónima es aquella sociedad mercantil cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de títulos de créditos, denominados acciones. Las acciones pueden diferenciarse entre sí por su distinto valor nominal o por los diferentes privilegios vinculados a éstas. Los accionistas no responden con su patrimonio personal, sino únicamente con el capital aportado. La sociedad anónima está regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), en los **artículos 87 al 206**.

La sociedad anónima es una persona jurídico-colectiva que existe bajo una denominación, la cual se forma libremente, teniendo como única limitante que no sea igual o similar a la de otra sociedad, en el cual los socios responden de manera limitada por hasta el monto de sus acciones y el deber del pago de las mismas. La denominación debería ir seguida de las palabras “sociedad anónima” o de las siglas S.A.

Características

Al igual que en la mayoría de las legislaciones, en México se reconoce como principales características de las sociedades anónimas a las siguientes:

- La limitación de responsabilidad de los socios frente a terceros
- La división del capital social en acciones
- La negociabilidad con acciones
- Las estructuras orgánicas impersonales

- La existencia bajo una regla. *denominación particular*
- Sociedad de tipo capitalista.
- Constitución

Requisitos

El artículo **6 y 89** de la Ley General de Sociedades Mercantiles señalan como requisitos de constitución de las sociedades anónimas los siguientes:

- Señalar su denominación social
- Establecer su Objeto Social y el domicilio.
- Si lleva cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio que refiere el artículo 15 de la ley de inversión extranjera.
- La duración de la sociedad, que podrá ser indefinida.
- Que haya, por regla general, dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- Que el contrato social establezca el monto mínimo de capital social.
- Que se exhiba dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.
- Que cada socio suscriba una acción por lo menos, no importa cuantas acciones se emitan, pero los socios deben suscribir acciones.
- El capital fundacional esté íntegramente suscrito, es decir, que los socios hayan asumido la obligación de pagar, aunque no lo hagan en ese momento, el importe total de las acciones que presentan el capital social con el que se constituye la sociedad (fundacional).

Procedimientos de constitución

En nuestro país, las sociedades anónimas se pueden constituir por cualquiera de los dos procedimientos establecidos en la ley regulatoria, siendo la única que puede constituirse de forma pública o sucesiva:

Instantáneo o simultáneo: Los socios con proyecto ya establecido acuden ante el notario o corredor público a firmar el contrato de sociedad mediante el cual constituyen la sociedad y en él se destaca el hecho de que el capital social se integra con la aportación de los socios comparecientes y no necesita de participación del público (artículo 5 de la

LGSM). También es posible mediante la protocolización en escritura pública del acta de la asamblea constitutiva.

Suscripción pública o sucesiva: para la integración del capital social se requiere atraer socios o inversionistas que se sumen al proyecto de los fundadores aportando su participación pecuniaria de modo que vayan suscribiendo paulatinamente su adhesión mediante el pago de sus aportaciones (artículo 92-102 de la LGSM).

Derechos y obligaciones de los socios

Obligaciones

La única obligación que tienen los socios es la de cubrir, al ente social, el monto de su aportación en el plazo convenido. En caso de falta, la sociedad podrá reclamarla judicialmente, o incluso venderla.

Derechos

Los derechos de los socios se pueden clasificar de la siguiente forma:

Patrimoniales: Consiste en que los socios participen de las utilidades que las sociedades obtengan anualmente, proporcionalmente al monto de su aportación. Y de participar también en la cuota final de liquidación.

Corporativos: Destacan desde luego el derecho que tienen los socios de participar en las deliberaciones de la sociedad mediante el voto, de manera proporcional a su participación accionaria, también se puede considerar el derecho que tienen los socios de ocupar cargos en la administración o vigilancia de la sociedad y los derechos de minorías.

La acción

Las acciones constituyen títulos de créditos que representan la participación de los socios en una parte alícuota del capital social de la sociedad, otorgando, por ende, derechos de orden patrimonial y corporativo en ella, y que son, además, títulos de inversión bursátil, eminentemente especulativos.

Contenido de los títulos de las acciones

Según el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista
- La denominación, domicilio y duración de la sociedad
- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio
- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones
- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada
- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie
- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto
- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

Bono del fundador

Los bonos del fundador son títulos de crédito que representan un beneficio especial y temporal para los socios fundadores que se traduce en la obtención de la participación concedida en las utilidades anuales que no debería exceder del diez por ciento, ni podrá abarcar un período superior a diez años a partir de la constitución de la sociedad y tal participación no deberá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones.

Órganos sociales

La asamblea

La asamblea constituye el órgano máximo y de decisión de la sociedad, cuyos acuerdos deben ser cumplidos y ejecutados por la administración. La asamblea define,

a través del voto, el rumbo de la sociedad, y debe basar su actividad en los estatutos o en la propia ley.

Hay distintos tipos de asambleas:

- Asamblea constitutiva: Se celebra una sola vez en la vida de la sociedad.
- Asamblea ordinaria: Son aquellas que se reúnen cuando menos una vez al año para deliberar y en su caso aprobar el informe financiero que se someta a su consideración por la administración; además de la designación y la remuneración de los órganos de la administración y la vigilancia, de las que también se debe ocupar (artículo 181).
- Asamblea extraordinaria: Se lleva a cabo cuando, previa convocatoria, se deba tratar en ella cualquier otro aspecto relacionado con la marcha del ente social y que la justifique, pero en especial lo relativo a la modificación de los estatutos sociales, o bien realizar deliberaciones en relación con asuntos diversos de la sociedad, que no se encuentren reservados a la asamblea ordinaria (artículo 182).
- Asamblea especial: son aquellas en las que participan determinados grupos de accionistas de carácter minoritario. Está prevista para los casos en donde se requiere contar con el consentimiento de los titulares de una participación accionaria diferente a la común, como en el caso de las acciones de voto limitado o las de trabajo (artículo 195).
- Asamblea mixta: son aquellas en donde se deliberan asuntos que normalmente tienen que ver con los aspectos reservados para las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, según el caso.
- Asamblea totalitaria: Es aquella que puede reunirse sin previa convocatoria, siendo las decisiones que se adoptan válidas, siempre que se encuentre representada la totalidad del capital social (artículo 188).

Procedimiento para la celebración de la asamblea

En referencia al procedimiento que se sigue para la celebración de las asambleas, se debe destacar lo siguiente:

- Convocatoria: debe ser realizada por el administrador único o bien por el consejo de administración o bien por los comisarios, y en defecto de unos y otros, por el juez a solicitud de los socios que representen el 33% del capital social.

- **Publicación:** debe realizarse en el periódico oficial de la entidad o en uno de circulación o en el sistema electrónico que al efecto establezca la Secretaría de Economía, según lo fijen los estatutos
- **Orden del día:** debe estar contenida en la publicación referida en el inciso anterior, y se refiere a los asuntos que serán materia de deliberación por parte de la asamblea.
- **Celebración de la asamblea:** iniciará con la designación de la persona que la presidirá, y comprenderá la composición del quórum o mayoría, se elaborará la lista de asistencia y emitirán el correspondiente dictamen al presidente de la asamblea, quien de ser así procedente declarará legalmente constituida la misma.

La administración

La administración de la sociedad constituye un órgano que debiendo ser desempeñado de manera personal, es revocable y remunerado, y al mismo corresponde, como ejecutivo que es, por un lado llevar la dirección de los negocios sociales; la administración de la propia sociedad, en donde destaca la necesidad de que se lleve y mantenga un sistema de contabilidad adecuado a las necesidades de la empresa; les corresponde, por otro lado, tener la representación de la sociedad, además de que es su responsabilidad hacer que se cumplan los acuerdos de las asambleas, tomados de conformidad con la Ley y los estatutos sociales.

De conformidad con la LGSM, la sociedad anónima puede tener un consejo de administración o un administrador único, a elección de la asamblea de accionistas. Algunas modalidades de la sociedad anónima, como las reguladas en la Ley del Mercado de Valores, tales como la sociedad anónima promotora de inversión, la sociedad anónima promotora de inversión bursátil, la sociedad anónima bursátil o incluso las sociedades reguladas por la Ley de Instalaciones de Crédito, no permiten que la administración de la sociedad recaiga en una sola persona, y es forzoso crear un órgano colegiado.

Ámbitos de administración

Administración interna (administración stricto sensu): la función de gestión que se encuentra encomendada a los administradores requiere de la existencia de facultades de decisión y ejecución de todos los actos relativos a la consecución del fin social, y que son realizados al interior de la propia sociedad de manera permanente por los propios administradores, quienes se pueden auxiliar de otros órganos gestores y también directivos que apoyen sus labores como en el caso de los gerentes.

Administración externa (representación): las funciones de los administradores no se agotan en las actividades realizadas al interior de la sociedad, sino que son complementadas al exterior de ella, para lo cual requieren ser detentadores de facultades de representación que les permitan actuar a nombre del ente social, obligándolo en negocios diversos.

Gerencia

La gerencia en la sociedad anónima constituye un cargo de carácter secundario (no como en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde es el órgano administrativo), que en apoyo a las funciones de la administración, auxilia a este órgano en la conducción de los negocios sociales, investido de facultades de representación, cuya designación corresponde a la asamblea general ordinaria, o bien al órgano de administración, y como éstos últimos pueden o no ser socios de la sociedad.

La vigilancia

La vigilancia constituye una actividad de carácter permanente al interior del ente social y es realizada por un órgano que puede ser individual o colegial (comisario o consejo), designado por la asamblea que tiene como misión genérica la de supervisar las actividades de gestión y representación que en forma permanente realiza la administración, y cuenta, además, con facultades y obligaciones específicas establecidas en la ley o bien los estatutos sociales, tales como la revisión del informe que anualmente deben presentar la administración a la asamblea general ordinaria, en relación con el cual deben rendir un informe complementario que los propios miembros de la vigilancia deben realizar.

1.2. TIPOS DE SOCIEDADES

En México existen seis tipos de sociedades mercantiles:

- **Sociedad en nombre colectivo**

Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales. La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren todos se añadirán las palabras y compañía o equivalentes.

No se establece un mínimo de capital, y las reservas representan 5% de las utilidades anuales hasta reunir 20% del capital social fijo. Existe un mínimo de dos socios, pero un máximo ilimitado.

- **Sociedad en comandita simple (S. en C.)**

Se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S. en C".

No se establece un mínimo de capital, y las reservas representan 5% de las utilidades anuales hasta reunir 20% del capital social fijo. Existe un mínimo de dos socios en adelante, no tiene ningún límite de socios.

- **Sociedad en comandita por acciones (S. en C. por A.)**

Esta sociedad tiene dos tipos de socios: los comanditados y los comanditarios. La diferencia es que su capital se representa por acciones, por lo que no todos los socios están obligados a las mismas responsabilidades.

El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte o en las que no haya tenido parte, pero en algún momento administró los negocios de la sociedad. Es importante tener en cuenta que los socios comanditarios no pueden ser administradores, a pesar de poder autorizar y vigilar su sociedad. No se establece un mínimo de capital, y las reservas representan 5% de las utilidades anuales hasta reunir 20% del capital social fijo. Existe un mínimo de dos socios, pero un máximo ilimitado.

- **Sociedad de responsabilidad limitada (S. de R.L.)**

Esta sociedad es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

- **Sociedad Anónima (S.A.)**

Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

El mínimo de capital es de cincuenta mil pesos. Las reservas representan 5% de las utilidades anuales hasta reunir 20% del capital social fijo. Existe un mínimo de dos socios y no tiene limitaciones en el número de socios. Su duración puede ser de 1 a 99 años. Estas sociedades pueden ser cerradas o abiertas, es decir, pueden hacer oferta pública de acciones.

- **Sociedad Cooperativa (S.C.)**

Esta ofrece rendimientos por trabajo o por consumo, y todos los socios pertenecen a la clase trabajadora. La responsabilidad puede ser limitada (hasta por el monto de su aportación) o suplementada (por la que los socios responden hasta la cantidad determinada en el acta constitutiva).

No se establece un mínimo de capital social; sin embargo, éste siempre debe ser variable. El fondo de reservas se constituye con 10 a 20 por ciento de los rendimientos de cada ejercicio social, el cual podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no puede ser menor de 25% del capital social en las S. C. de productores, ni de 10% en las de consumidores. Existe un mínimo de cinco socios, pero un máximo ilimitado.

1.3. CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, estos son los detalles que la escritura constitutiva debe tener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II.- El objeto de la sociedad.

III.- Su razón social o denominación.

IV.- Su duración.

V.- El importe del capital social.

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije:

VII.- El domicilio de la sociedad.

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

XI.- El importe del fondo de reserva.

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

1.4. MARCO LEGAL

Ley General de Sociedad Mercantiles

Artículos referentes a la sociedad Anónima

CAPITULO V De la sociedad anónima

Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”

SECCION PRIMERA De la constitución de la sociedad

Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

Fracción reformada DOF 11-06-1992

II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;

Fracción reformada DOF 11-06-1992, 28-07-2006, 15-12-2011

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Artículo 90. La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo reformado DOF 13-06-2014

Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

Párrafo reformado DOF 13-06-2014

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.
- VII. En su caso, las estipulaciones que:
 - a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.
 - 1. Permitan emitir acciones que:
 - 2. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.
 - 3. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.
 - 4. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.
 - c) Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.
 - Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.
 - Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

Fracción adicionada DOF 13-06-2014

Artículo 92.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Artículo 94.- Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

Artículo 95.- Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

Artículo 96.- Si un suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los artículos 94 y 95, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.

Artículo 97.- Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.

Artículo 98.- Si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

Artículo 99. Suscrito el capital social y hecho las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

Artículo 100.- La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

- I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

II.- De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;

III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;

IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Artículo 101.- Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

Artículo 102.- Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General.

Artículo 103.- Son fundadores de una sociedad anónima:

I.- Los mencionados en el artículo 92, y

II.- Los otorgantes del contrato constitutivo social.

Artículo 104.- Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.

Artículo 105.- La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

Artículo 106.- Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos

Especiales denominados “Bonos de Fundador” sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 107.- Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para

intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

Artículo 108.- Los bonos de fundador deberán contener:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;
- II.- La expresión “bono de fundador” con caracteres visibles;
- III.- La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución
- IV.- El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos
- V.- La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;
- VI.- Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;
- VII.- La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

Artículo 109.- Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.

Artículo 110.- Son aplicables a los bonos de fundador, en cuanto sea compatible con su naturaleza, las disposiciones de los artículos 111, 124, 126 y 127.

SECCION SEGUNDA

De las acciones

Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

Artículo 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.

Artículo 113. Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Artículo 114.- Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

Artículo 115.- Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Artículo 116.- Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación. Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

Tratándose de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados.

Artículo 117.- La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Artículo 118.- Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

Artículo 119. Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

Artículo 120.- La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden, se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta.

Artículo 121.- Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

Artículo 122.- Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

Artículo 123.- En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.

Artículo 124.- Los títulos, representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones, se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta Ley señala.

Artículo 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

Artículo 126.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

Artículo 127.- Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

Artículo reformado DOF 30-12-1982, 08-02-1985

Artículo 128.- Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

Párrafo reformado DOF 30-12-1982

- I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;
- II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;
- III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129;
- IV.- (Se deroga).

Artículo 129.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.

Artículo 130.- En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

Artículo 131.- La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

Artículo 132. Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

Artículo 133.- No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

Artículo 134.- Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

Artículo 135.- En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que haya de notificarse se hará por sorteo ante Notario o Corredor titulado.

Artículo 136.- Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

I.- La amortización deberá ser decretada por la Asamblea General de Accionistas;

II.- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía;

Fe de erratas a la fracción DOF 28-08-1934. Reformada DOF 13-06-2014

IV.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;

V.- La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

Artículo 137.- Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

Artículo 138.- Los Consejeros y Directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a los acreedores de ésta.

Artículo 139.- En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Artículo 140.- Salvo el caso previsto por el párrafo 2o. de la fracción IV del artículo 125, cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial, o de Corredor Público Titulado, dicha modificación. [Artículo reformado DOF 31-12-1956](#)

Artículo 141.- Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

SECCION TERCERA

De la administración de la sociedad

Artículo 142.- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Artículo 143.- Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Artículo 144.- Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

Artículo 145.- La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 146.- Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Artículo 147.- Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

Artículo 148.- El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.

Artículo 149.- El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Artículo 150.- Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

Artículo 151.- No pueden ser Administradores ni Gerentes, los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

Artículo 152.- Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

Artículo reformado DOF 11-06-1992

Artículo 153.- No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

Artículo reformado DOF 11-06-1992

Artículo 154.- Los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

Artículo 155.- En los casos de revocación del nombramiento de los Administradores, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si fueren varios los Administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñaran la administración, si reúnen el quórum estatutario, y

II.- Cuando se revoque el nombramiento del Administrador único, o cuando habiendo varios Administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con carácter provisional a los Administradores faltantes.

Iguals reglas se observarán en los casos de que la falta de los Administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.

Artículo 156.- El Administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El Administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

Artículo 157. Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos Administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.

Artículo reformado DOF 13-06-2014

Artículo 158.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

Párrafo reformado DOF 23-01-1981

- I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- II.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.
- IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

Artículo 159.- No será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Artículo 160.- Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.

Artículo 161.- La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.

Artículo 162.- Los Administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Los Administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Artículo 163. Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promovente, y

II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

SECCION CUARTA De la vigilancia de la sociedad

Artículo 164.- La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Artículo 165.- No podrán ser comisarios.

Párrafo reformado DOF 23-01-1981

I.- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio

II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento

III.- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Artículo 167.- Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Artículo 168.- Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente. Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

Artículo 169.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

Artículo reformado DOF 23-01-1981

Artículo 170.- Los Comisarios que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156.

Al efecto, los comisarios deberán notificar por escrito al Consejo de Administración o al administrador único, según sea el caso, dentro de un plazo que no deberá exceder de quince días naturales contados a partir de que tomen conocimiento de la operación correspondiente, los términos y condiciones de la operación de que se trate, así como cualquier información relacionada con la naturaleza y el beneficio que obtendrían las partes involucradas en la misma.

Párrafo adicionado DOF 13-06-2014

Artículo 171.- Son aplicables a los Comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163.

SECCION QUINTA De la información financiera

Denominación de la Sección reformada DOF 23-01-1981

Artículo 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

- a) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- b) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- c) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
- d) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- e) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- f) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
- g) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

Artículo reformado DOF 23-01-1981

Artículo 173.- El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

Artículo 176.- La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del Administrador o Consejo de Administración, o de los Comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

Artículo reformado DOF 23-01-1981

Artículo 177. Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios.

Artículo reformado DOF 23-01-1981, 02-06-2009, 13-06-2014

SECCION SEXTA De Las Asambleas De Accionistas

Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

Párrafo adicionado DOF 11-06-1992

Artículo 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 180.- Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.

Artículo 181.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

Párrafo reformado DOF 23-01-1981

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Artículo 183.- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

Artículo 184.- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Artículo 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

Artículo 186. La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

Artículo reformado DOF 23-01-1981, 13-06-2014

Artículo 187.- La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.

Artículo 188.- Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

Artículo 189.- Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Artículo 190.- Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Artículo 191.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

Artículo 192.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito.

No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.

Artículo 193.- Salvo estipulación contraria de los estatutos, las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

Artículo 194.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Párrafo reformado DOF 13-06-2014

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Párrafo reformado DOF 02-06-2009, 13-06-2014

Artículo 195.- En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que dispone los artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

Artículo 196.- El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Artículo 197.- Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad.

En caso de contravención esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del Administrador o Comisario no se habría logrado la mayoría requerida.

Artículo reformado DOF 23-01-1981

Artículo 198. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

- a) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:
- b) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;
- c) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;
- d) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;
- e) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y
- f) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;
- g) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;
- h) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;
- i) Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y
- j) Otros de naturaleza análoga.

- k) Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

Artículo reformado DOF 13-06-2014

Artículo 199. A solicitud de los accionistas que reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

Artículo reformado DOF 13-06-2014

Artículo 200.- Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley.

Artículo 201. Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

Párrafo reformado DOF 13-06-2014

- I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea;
- II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y
- III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.

Artículo 202.- La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.

Artículo 203.- La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los socios.

Artículo 204.- Todas las oposiciones contra una misma resolución, deberán decidirse en una sola sentencia.

Artículo 205. Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante fedatario público o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Párrafo reformado DOF 13-06-2014

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.

Artículo 206.- Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

CAPITULO II

LIQUIDACIÓN

2.1. ¿QUÉ ES LA LIQUIDACIÓN?

Para entender lo que es la liquidación de una sociedad anónima, debemos de saber el significado de la palabra liquidación. La palabra liquidación es la acción y efecto de liquidar, donde entendemos que liquidar es: “La venta al por menor, con gran rebaja de precios, que hace una casa de comercio por cesación, quiebra, reforma o traslado del establecimiento, etc. o poner término a algo o aun estado de cosas.”, definiciones dadas por la Real academia española (RAE).

Dadas las definiciones anteriores, nos adentraremos a lo que engloba el tema de liquidación de una sociedad mercantil. Para eso, necesario conocer lo que es un patrimonio social. Se refiere al conjunto de todos los bienes, derechos u obligaciones de una persona física o moral. Es el conjunto de activos y pasivos. El patrimonio social comprende los medios económicos y financieros para que una empresa pueda llevar a cabo su actividad económica. Su valor se obtiene sumando el valor de los bienes ya sean muebles o inmuebles, más el valor de los derechos y menos el valor de las obligaciones con terceros. Se llama patrimonio social, como referencia al patrimonio de los socios o de la sociedad. Ya que, como se menciona en el capítulo de Sociedades Mercantiles, una sociedad mercantil está compuesta por uno o más socios.

Algunas veces se piensa que los conceptos de capital social y patrimonio social son lo mismo, cuando el capital social corresponde únicamente al aporte de los socios de la empresa y forma parte del patrimonio. Se trata de un pasivo que representa la deuda que tiene la empresa con los socios que han aportado recursos para constituir la sociedad y llevar a cabo la actividad económica de la empresa. Mientras que el patrimonio social sería el todo y el capital social una parte de ese todo.

La liquidación de una empresa es una parte del proceso de disolución del negocio, ya sea de forma voluntaria o no voluntaria. Mediante este acto, se reparte el patrimonio social resultante entre los socios, y llevar a cabo actividades pendientes como puede ser: pago de deudas, enajenación o venta de inmuebles, y toda acción necesaria para la liquidación de la sociedad. Abarca aquellas operaciones que tienen lugar tras su disolución y que permiten pagar los pasivos, cobrar el crédito y completar los negocios que están pendientes.

Para liquidar una sociedad el primer paso es su disolución; la disolución da lugar a la liquidación. Las causas de la disolución pueden ser las establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otra que haya sido establecida en los estatutos sociales. La ley establece que, con la disolución de sociedades, se procederá a la liquidación.

La palabra disolución es, “la acción y efecto de disolver”. RAE (Real academia española). En definición en derecho jurídico, es la terminación de contrato de una sociedad mercantil. Supone la ruptura del vínculo social que incide de forma diferente según se trate de una sociedad anónima, o de sociedades fundadas en consideración a las realidades personales del socio.

A las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato constitutivo de una sociedad, se les llaman causas de disolución, es decir, es la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí. La disolución de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, o sea, a la liquidación. La disolución no hace desaparecer a la persona moral, pero si modifica su objeto, ya que le impide continuar desarrollando su actividad normal, debiéndose limitar a finiquitar las operaciones que se hayan realizado para finalmente distribuir el patrimonio neto entre los socios o accionistas.

La liquidación es la fase de la vida de la sociedad que antecede a su extinción definitiva caracterizada por la cancelación de su registro. A diferencia de la disolución de la sociedad, la liquidación no es un acto, sino un procedimiento, una serie de operaciones sucesivas dirigidas a hacer posible el reparto del patrimonio social entre socios, previa satisfacción de los acreedores sociales.

La disolución de una sociedad se lleva a cabo cuando ésta no puede realizar nuevas operaciones; su patrimonio social se vuelve indisponible hasta para el pago a sus acreedores; caduca el derecho a la distribución de utilidades y se genera el derecho a la cuota correspondiente del remanente social. Asimismo, surge el derecho de preferencia de los acreedores al cobro de su acreencia antes del reparto del activo.

El artículo 2726 del Código Civil Federal señala que una vez disuelta la sociedad se pondrá inmediatamente en liquidación; la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario, además debe agregarse a su razón social o denominación social las palabras “EN LIQUIDACIÓN”.

La liquidación debe hacerse de acuerdo con las bases establecidas en el contrato social o por los socios en el momento de acordar o reconocer la disolución. La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social. Con la apertura del período de liquidación de empresas, los administradores cesarán en su cargo, siendo reemplazados por un administrador concursal, que será liquidador de la compañía, debiendo velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios.

Los liquidadores que se llegan a requerir son, Peritos Mercantil o Economista especialista en Liquidación de Empresas, que suelen ser Abogado, Economista o Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, con amplia experiencia en el asesoramiento de acreedores y deudores comerciales. Otros expertos especializados en Liquidación de Empresas tienen experiencia en el campo de la evaluación de bienes inmuebles y muebles. La experiencia profesional de estos Peritos incluye trabajar en la liquidación de Empresas relacionada con muchos tipos de propiedad (residencial, industrial y comercial), y administración de propiedades inmobiliarias, de maquinaria y equipo.

La liquidación puede estar a cargo de uno o varios liquidadores; en este último caso, deben obrar conjuntamente (Establecido por La Ley General de Sociedades Mercantiles) y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de límites de su encargo. La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece que los liquidadores deben estar habilitados para ejercer el comercio; sin embargo, es evidente que deben tener capacidad de ejercicio, se diga o no en la ley.

Un Perito especialista en Liquidación de Empresas puede analizar cuáles son las causas de la liquidación, si no se dan las condiciones para comenzar un concurso de acreedores y si no existe imposibilidad de la empresa desarrollar su actividad; también analiza el procedimiento de liquidación, que es el nombramiento del administrador concursal, y el trabajo que con lleva dicho administrador; y por último lleva a cabo la liquidación de la empresa, que es la venta de activos de una empresa en quiebra o concurso de acreedores, para pagar a los acreedores con lo ganado de la venta. Es decir, se trata de una transacción que compensa o cierra una situación empresarial insostenible, en la que se espera que haya los menos perjudicados posibles. Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de sociedades, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación.

Las funciones y facultades de los peritos liquidadores son las siguientes:

1. Formular un inventario y un balance de la sociedad
2. Percibir los créditos sociales y pagar las deudas sociales
3. Concluir las operaciones pendientes que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad
4. Llevar la contabilidad de la sociedad
5. Enajenar los bienes de la sociedad
6. Balance Final en Junta general, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante, dando lugar a la división del patrimonio social según dicten los estatutos.

El balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación

Con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, los liquidadores son representantes legales de la sociedad, lo cual significa que cumplen funciones de representación y de gestión de los negocios sociales similares a los de los administradores, sin necesidad de apoderamiento. El nombramiento de liquidadores puede hacerse en la misma escritura; si no estuviere hecho, deberá designarlos la junta

de socios o la asamblea de accionistas, inmediatamente que se realice o declare la causa de disolución; en caso necesario, puede hacer el nombramiento la autoridad judicial, a petición de un socio. Nombrados los liquidadores, éstos tomarán posesión de su cargo después de que se haya inscrito en el Registro Público del Comercio su designación. Mientras no se cumpla con este requisito y los liquidadores no tomen personalmente el cargo, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, bien entendido que no podrán iniciar nuevas operaciones.

Dice la Ley General de Sociedades Mercantiles que ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago. El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad y los acreedores de ésta, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha distribución, desde el día en que se haya tomado la decisión hasta cinco días después de la publicación. La distribución se suspenderá mientras la sociedad no pague los créditos de los opositores o no los garantice a satisfacción del juez, o hasta que cauce ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

En la liquidación de las sociedades mercantiles, sólo una vez pagadas las deudas sociales, se podrá llevar al cabo la distribución del remanente del patrimonio entre los socios o cuota de liquidación, de acuerdo con las reglas que para cada tipo de sociedad la ley establezca.

No hay que olvidar que el liquidador tiene una gran responsabilidad. Son los responsables ante los socios y acreedores de cualquier perjuicio que les hubiese causado el desempeño de su cargo.

Siendo la responsabilidad del liquidador, fundamental en 4 ámbitos:

- Acción u omisión por fraude o por negligencia grave.
- Acción u omisión por parte del liquidador.
- Que se produzca un daño, directo o indirecto, indistintamente.
- Que exista una relación de causalidad entre la actuación del liquidador y el daño producido.

Referente a las declaraciones de Sociedades en Liquidación, la Ley de Impuesto Sobre la Renta, establece que dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación. El liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de la liquidación, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo, sin considerar en dichos pagos los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. Concluyendo así, que los liquidadores son los encargados de llevar a cabo el conjunto de operaciones realizadas por una sociedad ubicada en alguno de los supuestos de disolución, con el objeto de concluir todas las acciones y negocios pendientes a cargo de ella.

2.2. TIPOS DE LIQUIDACION

Como se mencionó en el tema anterior, para llegar a la liquidación de una sociedad es necesario hacer primero su disolución. La disolución de una sociedad se divide en 2:

1.- La disolución parcial

2.- La disolución total.

Donde éstas, pueden ser voluntarias y forzosas. La voluntaria, se realiza por voluntad de los socios, sin que haya deudas que obliguen al cierre de la misma. Dentro de los posibles motivos que lleven a la disolución voluntaria de la sociedad, se encuentran: Cese de la actividad o actividades que constituyan el objeto social, por voluntad de los socios; incapacidad de llevar a cabo el objeto social; la finalidad que dio la creación de la sociedad ha dejado de existir; y paralización e inoperancia de los órganos sociales. Y la forzosa se produce por la insolvencia de la empresa, al no poder hacer frente a los pagos ni refinanciar las deudas y seguir operando, lo que puede conllevar el concurso de acreedores. Es decir, cuando la sociedad no puede hacer frente a la totalidad de las deudas, pudiendo conllevar la quiebra y suspensión de pagos.

La disolución parcial es cuando un socio deja de participar en la sociedad, cuando el vínculo jurídico que lo une a la sociedad queda roto. Es la extinción del vínculo jurídico

que liga a uno de los socios con la sociedad. La disolución parcial se puede presentar por separación o por exclusión del o de los socios.

Disolución parcial por separación. Tanto en los estatutos sociales, como en la ley, se establecen las causas por las cuales puede separarse un socio por motu proprio o voluntariamente y sin responsabilidad. La Ley General de Sociedades Mercantiles enumera tres causas:

1. Por el cambio de objeto de la sociedad.
2. Por el cambio de nacionalidad de la sociedad o
3. Por la transformación de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles le confiere el derecho a cualquier socio para separarse de la sociedad; en caso de que no esté de acuerdo con la modificación del contrato social, cuando el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad o cuando la delegación que hiciera el administrador de poderes recayere en persona extraña a la sociedad (art. 38 LGSM).

Disolución parcial por exclusión. Tanto en los estatutos sociales, como en la ley, se establecen las causas por las cuales se debe excluir o separar a un socio en contra de su voluntad. Son causas de exclusión estatutaria o convencional según el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: utilizar la firma o el capital social de la persona jurídica colectiva para negocios propios, el infringir las disposiciones legales que rigen al contrato social, el cometer actos fraudulentos o dolosos contra la compañía y el caer en estado de concurso, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio. Es causa de exclusión legal no pagar la aportación social.

La disolución total de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, es decir, la liquidación. Definición dada por Roberto Mantilla Molina.

La disolución total se puede presentar de tres maneras, como lo son:

1.- Disolución total convencional o por acuerdo de los socios. Con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad reconocido por el derecho común mexicano, nada impide que en el contrato social se estipulen otras causas de disolución total de la sociedad. La escritura constitutiva puede ser modificada en el sentido de

reducir el plazo de duración y provocar la inmediata disolución de la sociedad. Evidentemente ésta sí es una causa de disolución voluntaria o potestativa. Sin la resolución del órgano social competente, los terceros interesados no pueden solicitar el registro de la disolución.

2.- Disolución total obligatoria. La ley General de Sociedades Mercantiles prevé únicamente tres casos de disolución obligatoria, estos son, que tienen por causa un hecho o un acto fatal:

- La expiración del término estipulado en el contrato social. Transcurrido el plazo estipulado, los socios no pueden acordar su prórroga; la sociedad se disuelve de pleno derecho. La modificación de la duración de la sociedad deberá acordarse necesariamente, antes de concluya el termino fijado.

Es indiscutible que se trata de una causa de disolución obligatoria que produce sus efectos, porque basta con que se cumpla el término para que la sociedad se tenga por disuelta, sin necesidad de decisión de los socios ni de autoridad judicial, y porque además los socios no podrán prolongar la vida del ente social. (Art. 232 LGSM)

- El objeto ilícito o la ejecución habitual de actos ilícitos. La ley considera que como causa de nulidad la ejecución habitual de actos ilícitos. El Código Penal Federal, da la posibilidad de imponer la disolución como pena de un solo acto ilícito. Es obvio que la disolución causada porque la sociedad tenga un objeto ilícito o realice habitualmente actos ilícitos también es obligatoria.
- Fusión con otra sociedad. Por medio de la fusión, una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra preexistente, o se constituye por las aportaciones de los patrimonios de 2 o más sociedades.

3.- Disolución total no obligatoria. Se caracteriza por tener por causa un hecho o un acto no fatal, pues, para que surta sus efectos, requiere de un acto potestativo de los socios; es decir un acuerdo de disolver la sociedad o una decisión de reconocer o de comprobar de que ha ocurrido un hecho subsanable que no se desea remediar (arts., 232 y 233 LGSM).

Entre las causas que motivan la disolución no obligatoria se encuentran:

- Acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.
- La muerte del socio colectivo y la del comanditado.
- La consumación del objeto social o la imposibilidad de seguir realizándolo.
- La reducción del número de accionistas por abajo del mínimo legal. Inferior a 2.
- La reunión de las partes de interés en una sola persona,
- La pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Con lo indicado anteriormente y abarcando el tema de los tipos existentes de disolución de una sociedad, se hace mención de los tipos que existen dentro de la liquidación de una empresa. La liquidación de una sociedad puede ser de 2 tipos, siendo judicial y no judicial, teniendo cada una sus distintas motivaciones.

Es judicial la liquidación cuando proviene de sentencia que declara la quiebra de la sociedad o la nulidad de la misma por tener un objeto lícito o realizar habitualmente actos ilícitos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias. Es no judicial la liquidación que toma su origen de cualquiera de las causas de disolución a que se ha hecho referencia, incluida la expiración del término.

2.3. CAUSAS DE LIQUIDACION DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

Existen diferentes tipos de causas, tanto en la disolución como en la liquidación de una sociedad. Las disoluciones parciales y totales se generan por diferentes tipos de causas, como se especifica en los siguientes párrafos.

Aunque no todas las causas legales comunes de disolución parcial no son aplicables a cualquier tipo de sociedad, las siguientes son las causas que producen la disolución del negocio social respecto del socio:

- Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio. En todas las sociedades los socios tienen, en ciertas circunstancias, el derecho de retirarse de la compañía,

lo cual puede causar su disolución parcial. Aunque en la compañía entrara un nuevo socio a sustituir al que se retira, no por ello dejaría de disolverse el negocio social respecto del primero; simplemente se realizaría una doble modificación en la escritura social: salida de un socio y entrada de uno nuevo.

- Violación de sus obligaciones. En todas las sociedades, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los socios, faculta a la sociedad para rescindir el negocio social.
- Comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía. Podría pensarse que la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía esté incluida en la hipótesis precedente, pues cabe considerar como un deber de los socios el actuar lealmente con relación a la sociedad de que forman parte, pero no es así, ya que ésta es una causa independiente de disolución parcial.
- Declaración de quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio. Se comprende de suyo que en las sociedades en que prepondera (en función de la persona) pueda excluirse al socio que ha perdido las cualidades de solvencia, honorabilidad o inteligencia, que se tomaron en consideración para su ingreso en la compañía.
- Muerte de uno o varios socios. La muerte de uno o varios socios tiene muy diversas consecuencias, según las diversas especies de sociedades: los derechos y obligaciones del socio se transmiten a sus herederos, la disolución parcial e incluso la disolución total de la sociedad.

La disolución parcial produce los efectos siguientes:

1. La disolución parcial supone una disminución del capital social de la persona moral, ya que al socio que se separa debe entregársele el valor de sus aportaciones o de sus acciones y para ello habrá que reducir dicho capital social, con la publicidad que ordena el artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La publicidad de la exclusión por inscripción en el registro es obligatoria.

2. De acuerdo al artículo 14 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el socio que se separe o fuere excluido de una sociedad quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

3. Se suprime la facultad de seguir usando la parte de patrimonio que debe corresponder al socio que se separó o al que se le excluyó, en la realización de nuevas operaciones. Señala el artículo 15 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que, en los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

La Ley General de Sociedades Mercantiles enumera las causas de disolución total comunes a todos los tipos de sociedades mercantiles. De acuerdo con el precepto mencionado, las sociedades se disuelven:

- La expiración del término fijado en el contrato social. En efecto, transcurrido el plazo estipulado, los socios no pueden acordar su prórroga; la sociedad se disuelve de pleno derecho. Así, pues, la modificación de la duración de la sociedad deberá acordarse necesariamente, antes de que concluya el término fijado.
- La imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado. Es esencial a toda sociedad la realización de un fin común, que constituye el objeto o finalidad social. Al hacerse imposible la realización de dicho objeto o al quedar consumado, no existe razón que justifique la existencia de la sociedad.
- La manifestación de la voluntad de los socios tomados en cuenta el contrato social y la Ley. Los socios, en los términos previstos por el contrato social o, en su defecto, por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán acordar, en cualquier momento, anticipadamente, la disolución de la sociedad. La fracción XII del artículo 60 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los socios pueden consignar en la escritura constitutiva los casos en que la sociedad se disolverá anticipadamente.
- Que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona. Esto quiere decir que el número de accionistas llegue a ser inferior a dos (en las sociedades anónimas y en la comandita por acciones), o si las partes de interés se reúnen en una sola persona, ya sea en las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada.

- La pérdida de las dos terceras partes del capital social. Sin capital suficiente la sociedad no podrá desarrollar las actividades que constituyen su objeto, se encontrará sin medios económicos para continuar su explotación y, en ese supuesto, debe procederse a su disolución.
- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

También otras de las causas que pueden generen una disolución total de una sociedad, como ya se mencionó en el tema anterior, pueden ser:

- Realización habitual de actos ilícitos. Las sociedades que tengan un objeto ilícito, o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal (art. 3 LGSM).
- Fusión con otra sociedad. Por medio de la fusión, una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o se constituye por las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades (art. 224 LGSM)

Las causas de disolución operan en forma distinta según se trate de la expiración del término de duración o de las otras a que se ha hecho referencia.

Efectos de la disolución total. Es preciso aclarar que la disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico. Así, la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

La disolución produce los efectos siguientes:

- Las sociedades conservan su personalidad, para el único efecto de su liquidación (art. 244 de la LGSM); como dice Mantilla Molina "la finalidad social se transforma: ahora los actos de sociedad deben ir encaminados a concluir las operaciones pendientes, obtener dinero suficiente para cubrir el pasivo y repartir el patrimonio entre los socios."
- Las sociedades disueltas deben ponerse en liquidación (art. 234 de la LGSM);

- Se produce un cambio en la representación legal de la sociedad. Los administradores cesan en sus funciones, haciéndose cargo de la representación social los liquidadores (art. 235 LGSM), por lo que aquéllos no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas (art. 233 y 237 LGSM). Se reduce, el papel de los administradores a terminar las operaciones pendientes y conservar los bienes de la sociedad para entregarlos, mediante inventario, a los liquidadores (art. 241 LGSM).

En el caso particular de la sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento. Se aplica también a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones en relación a los comanditados.

En efecto, en los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de una causa de disolución, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio según lo dispone el artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; cuando no se inscriba en el Registro Público de Comercio la disolución de la sociedad, a pesar de existir la causa, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial a fin de que se ordene el registro de la disolución y, en el caso de que se hubiere inscrito la disolución de una sociedad sin que a juicio de algún interesado hubiere existido una de las causas enumeradas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o en el contrato social, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar la cancelación de tal inscripción.

"Por lo que se refiere a las causas de disolución mencionadas, una parte importante de la doctrina mexicana suele clasificarlas como causas ope legis (legales) y como causas ex voluntate (voluntarias). La expiración del término es una causa ope legis porque produce efectos mecánicamente, sin necesidad de decisión por parte de los socios o de alguna autoridad, y las otras son ex voluntate o potestativas porque para que produzcan sus efectos normales precisan de una declaración de voluntad por parte de los socios."

Mantilla Molina, Roberto

Por último, se menciona algunos de los motivos de liquidación que pueden ser por asuntos económicos. Como es: la existencia de pérdidas que reducen el patrimonio neto por debajo de la mita del capital social; la reducción del capital social por debajo del mínimo legal; y la apertura de la fase de liquidación dentro del procedimiento concursal puede iniciarse tanto por solicitud del deudor, del acreedor, del Administrador Concursal o de oficio.

2.4. MARCO LEGAL

Ley General de Sociedades Mercantiles

La Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana, contempla las siguientes causas de Disolución:

CAPITULO X

De la disolución de las sociedades

Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

- I.-** Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.-** Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.-** Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV.-** Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V.-** Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.
- VI.-** Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 230.- La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.

Artículo 231.- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior son aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados.

Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 233.- Los Administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los Administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

CAPITULO XI

De la liquidación de las sociedades

Artículo 234.- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

Artículo 235.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.

Artículo 237.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.

Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 239.- Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente.

Artículo 240.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III.- Vender los bienes de la sociedad;

IV.- Liquidar a cada socio su haber social;

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio;

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 243.- Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9º.

Artículo 244.- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

Artículo 245.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

II.- Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III.- Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

IV.- Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V.- Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;

VI.- Si la liquidación social se hiciera a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

II. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 248.- Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

Artículo 249.- Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

- I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;
- II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;
- III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;
- IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;
- V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;
- VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;
- VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;
- VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el

artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente. En caso de que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

Código Civil Federal

Código Civil Federal, contempla los siguientes artículos para la liquidación de una sociedad:

CAPITULO V

De la Liquidación de la Sociedad

Artículo 2726.- Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras: en liquidación.

Artículo 2727.- La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

Artículo 2728.- Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

Artículo 2729.- Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Artículo 2730.- Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 2731.- Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

Artículo 2732.- Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos, la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral.

Artículo 2733.- Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

Artículo 2734.- Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

Artículo 2735.- Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, contempla los siguientes artículos para la liquidación de una sociedad:

Artículo 12. Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación. El liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en los términos del artículo 14 de esta Ley, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En dichos pagos provisionales no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. Al término de cada año de calendario, el liquidador deberá presentar una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, en donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá nombrar un representante legal que reúna los requisitos establecidos en el artículo 174 de esta Ley. Dicho representante deberá conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación

comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante el plazo establecido en el Código Fiscal de la Federación, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración. El representante legal que se nombre en los términos de este artículo, será responsable solidario por las contribuciones que deba pagar la persona moral residente en México que se liquida.

Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y, en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:

a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley. Para los efectos del párrafo anterior, la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realizará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda y en ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I de este artículo.

b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales mensuales correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al

término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión.

Para los efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales y los ingresos de las sociedades que se fusionan. En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio. Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo, considerando lo señalado en este párrafo.

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, considerando, para ese ejercicio, el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente en el mismo. El coeficiente a que se refiere este párrafo, también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo.

La sociedad escidente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la sociedad escidente desaparezca. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo.

No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

Los contribuyentes, para determinar los pagos provisionales a que se refiere el presente artículo, estarán a lo siguiente:

- a) No se considerarán los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de impuesto sobre la renta ni los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.
- b) Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan. Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos de este artículo de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido.

CAPITULO III

MARCO TÉCNICO VALUATORIO ENFOCADO A LA SOCIEDAD ANÓNIMA

3.1 ESTRUCTURA DEL DICTAMEN DEL VALOR

De acuerdo con lo que establece en la tesis "Metodología para la valuación de maquinaria de construcción "de Díaz Pérez Pedro, a efecto de valorar maquinaria podemos considera un esquema tradicional, aplicando el criterio, donde los bienes pueden tener un valor equivalente al costo de su fabricación o adquisición.

Para dictaminar el valor de los bienes a valorar vamos a considerar el criterio del principio de Sustitución, que establece la posibilidad de que un bien o servicio puede ser reemplazado por otro idéntico o similar en lo que se refiere a sus capacidades, aspecto, tamaño, forma, amenidades, estado físico, entre otros. En este sentido, puede fijarse el valor del bien a partir de la consulta de los precios de adquisición de aquellos que pueden sustituirlo. Este principio se va a ejecutar por el enfoque de costos con la obtención por investigación de mercado (enfoque de mercado). Es decir que el criterio de valuación basado en el costo considera que el valor máximo de un bien para un comprador completamente informado será la cantidad que actualmente se requeriría para construir un bien nuevo de igual utilidad. Cuando el bien es usado es decir no es nuevo, el costo actual de dicho bien nuevo debe ajustarse de acuerdo con todas las formas de depreciación aplicables al activo bien objeto del avalúo en la fecha en que se esté realizando el estudio. El enfoque de mercado supone que un comprador bien

informado no pagará por un bien más del precio de compra de otro bien similar. Se identificarán cuando menos seis bienes que presenten características y condiciones iguales o parecidas a las del bien valuado. Se especificarán claramente los factores de homologación que, en su caso, se vayan a utilizar. Su utilización se deberá justificar y el método se describirá dentro del avalúo. Cuando existe un mercado activo y se pueden encontrar comparables adecuados, este enfoque es el más recomendable, debido a que se descuentan todas las obsolescencias funcionales y económicas relacionadas directamente con los equipos.

El enfoque de costos establece que el valor de un bien es comparable al costo de reposición o reproducción de uno nuevo igualmente deseable y con utilidad semejante a aquél que se valúa. Se deberá tomar en consideración la pérdida de valor debido a deterioro físico (edad y estado de conservación), obsolescencia económica, funcional y tecnológica, para cada tipo de bien apreciado, de acuerdo con sus características. El método de costo generalmente es el punto de partida en el proceso del avalúo que para el caso de valuación de inmuebles se le conoce como método físico o directo y para el caso de valuación de activos de las empresas, o bienes muebles se le conoce obtención del VRN, mediante costos específicos.

El método de mercado, dentro del análisis para llevar a efecto el avalúo, requiere recabar datos del mercado relacionados con los bienes que son objeto del avalúo, siendo esto también conocido como método por comparación de ventas. El objetivo fundamental es determinar la deseabilidad que existe en el mercado por el bien que se está valuando lo cual se deriva de las ventas u ofertas recientes de bienes similares que actualmente estén en el mercado, con objeto de llegar a un indicio de cuál sería el precio de venta más probable de dichos bienes, es decir que la finalidad del estudio es determinar el comportamiento del mercado de bienes usados que marquen la tendencia del precio que sustentara el precio del objeto o los objetos valuados. Si las ventas de los bienes encontrados no son exactamente iguales al bien que se está valuando deberán

realizarse los ajustes para acercar aquellos precios lo más cercano posible al bien objeto del avalúo.

Existe maquinaria y equipo de fabricación local o reconstruido, por las mismas personas de la empresa para poder ejecutar sus actividades. En estos casos se deberá especificar cuando los bienes no sean de marca y hayan sido diseñados y contruidos o reconstruidos especialmente para desempeñar una función específica del proceso productivo de la empresa. El análisis para estimar el valor de reposición nuevo se podrá hacer con base en los registros contables de la empresa. En estos casos se podrá calcular el costo de reproducción y a partir de él aplicar los deméritos correspondientes. También podrían obtenerse valores de equipos similares en capacidad y aplicar el principio de sustitución. Esto se deberá justificar y el método se deberá explicar dentro del avalúo.

Se debe tomar en cuenta algunas consideraciones previas al avalúo, como justificar la aplicación de valores unitarios, fuentes de consulta, investigaciones de mercado, criterios de valuación y todos aquellos conceptos que incidan en el valor del bien. Se deberán considerar los criterios, procedimientos y enfoques de valuación a utilizarse. Y deberán incluir los detalles, las suposiciones y las circunstancias que hubieran afectado los parámetros del avalúo.

Para la elaboración del cálculo de la memoria del avalúo hay que considerar diferentes puntos como son: La cotización del bien equiparable al bien sujeto, donde los costos no deberán incluir impuesto al valor agregado, debido a que es un impuesto no sujeto a valuación; si el equipo que se valúa tuviera algunas mejoras o accesorios que el sustituto no tiene o viceversa, deberá obtenerse el costo de estas diferencias, el cual deberá agregarse (o deducirse) al del equipo cotizado; los costos de instalación, en caso que el avalúo deba incluir instalación, deberán considerarse todos los costos y gastos, incluyendo instalación eléctrica; así como fletes (nacionales y extranjeros), seguros, impuestos y gastos de importación, en caso de ser aplicables; el demérito por edad; y Obsolescencia Funcional y Económica.

El proceso valuatorio está formado por diferentes aspectos que nos llevarán al resultado final. Al momento de ejecutarse debemos considerar como primer aspecto el alcance de nuestra valuación donde se definirá el propósito, el objetivo, las consideraciones y la técnica y metodología a utilizar. Es necesario tener una captura y análisis de información de los bienes valuados, donde se verificará toda la información referente a los sujetos en estudio y sus comparables. Una vez obtenida la información necesaria se procede a la valuación con los datos obtenidos tanto en gabinete como en campo aplicando la técnica y la metodología previamente definidas (enfoque de costos y mercado), y así poder determinar el valor del equipo. Se realizará una ponderación de los valores arrojados por el enfoque de costos y la investigación de mercado. Y por último se elaborará el informe final, donde se anexa tanto toda la información y especificaciones del bien como el dictamen de la valuación.

3.2 AVALÚO

El avalúo de Maquinaria y Equipo consiste en la aplicación de la metodología específica para la conclusión de análisis de valor ante el mercado comparativo. Los enfoques de valor principalmente utilizados son el enfoque físico o de costos, el enfoque de mercado y en casos especiales el enfoque de ingresos. Los activos sujetos a este tipo de valuación son: Maquinaria y equipo, mobiliario, equipo de cómputo, equipo de oficina y equipo de transporte, otros, etc. Se analiza la situación de un activo con la intención de tomar la mejor decisión: actualizar, reparar, dar de baja, cambiar o en este caso poner a la venta para la liquidación de la sociedad. A continuación se mencionan algunas características que determinan el valor justo de mercado de la maquinaria y equipo:



- Grado de comercialización y/o marca
- El mantenimiento otorgado
- Daños visibles – Daños no visibles
- Complementos añadidos al activo
- Incidentes Reparaciones
- Depreciaciones especiales
- Tecnología

3.2.1 ¿QUÉ ES UN AVALÚO?

Es el resultado del proceso de estimar el valor de un bien, determinando la medida de su poder de cambio en unidades monetarias y a una fecha determinada. Es asimismo un dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado.

3.2.2 ENFOQUES DE UN AVALÚO

ENFOQUE FÍSICO

El enfoque físico o de costos parte del valor nuevo del mismo bien o algún otro equivalente en características y es ajustado por su depreciación física la cual está en función de su vida útil total, su vida cronológica y su vida remanente, adicionalmente se aplican los factores de Obsolescencia Funcional y Obsolescencia Económica, (siempre en el orden mencionado), según las características internas de la máquina y externas del mercado en donde opera esta.

ENFOQUE DE MERCADO

El estudio de Mercado se basa en comparaciones de máquinas o equipos similares en características (marca, modelo, edad de compra, capacidades, uso, entre otros) de venta reciente u ofertándose en el mercado al momento del avalúo, estas ofertas están sobre el entendido que existe un mercado abierto para las máquinas y que ni vendedor ni comprador están obligados tanto a la venta como a la compra

respectivamente, adicional de que no existen factores internos o externos que modifiquen el equilibrio de mercado de oferta y demanda.



ENFOQUE DE CAPITALIZACIÓN DE RENTAS

El enfoque de ingresos considera que el valor está representado, por el valor actual de los beneficios futuros que se derivan de la propiedad de un bien y generalmente se mide a través de la capitalización de un nivel específico de ingresos. La base fundamental del valor de toda propiedad específica es el valor actual para el poseedor y el presunto comprador de los probables servicios futuros que se esperan de tal propiedad durante su probable vida productiva remanente.

3.2.3. ¿QUÉ ES, Y PARA QUÉ SIRVE UN AVALÚO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA?

Como ya se explicó en los temas anteriores, un avalúo es la estimación del valor de un bien inmueble o artículo reflejado en cifras monetarias por medio de un dictamen técnico imparcial, que considera las características físicas, de uso, de investigación y análisis de

mercado, del bien o sujeto en estudio. Que sirve para realizar transacciones con terceros como: transferencias de propiedad, financiamiento y crédito, asuntos fiscales, aseguramiento, fusión y adquisición de empresas, liquidación, entre otros. Donde el tema a enfocar es el de la liquidación de sociedades anónimas.

Una considerable porción de la riqueza de una empresa ya sea privada o pública, consiste en bienes inmuebles, muebles e intangibles. La magnitud de esta riqueza ha creado la necesidad de realizar avalúos para el soporte de decisiones pertinentes al uso y disposición de dichos bienes. Un avalúo profesional es más que una opinión. Se requiere de una búsqueda selectiva de datos en las diferentes áreas y su recopilación, aplicando el conocimiento, la experiencia y las técnicas necesarias para su cálculo, y así desarrollar una conclusión que nos ayude a resolver el problema.

Un avalúo de liquidación es el documento que nos va a permitir conocer el valor de una sociedad por medio de sus bienes inmuebles, muebles e intangibles. Se va a componer de varios datos como:

- El nombre de la persona moral que requiere el servicio. También se deberá señalar el nombre de la persona física que la representa.
- El nombre y profesión del valuador acreditado por la propia Institución, que realiza el avalúo.
- Fecha del avalúo: Deberá corresponder a la fecha en que se hizo la última visita de inspección al bien.
- Maquinaria y equipo que se valúa
- Objetivo del avalúo
- Propósito del avalúo
- Las definiciones de valor que vayan a emplearse de conformidad con el glosario de términos, acordes con su objeto y propósito.

Para obtener la información necesaria para elaborar los avalúos de maquinaria y equipo de una sociedad es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

- Se hará un inventario, donde se deberá hacer por separado por cada uno de los bienes cuando no exista relación directa con una línea de producción. En caso contrario, se deberá hacer en una sola partida, describiendo cada uno de los bienes principales y la unidad mínima indivisible. Tratándose de mobiliario y equipo de oficina, el inventario se

podrá hacer por lote o individualmente, dependiendo de las necesidades del avalúo. Los principales conceptos que se deberán solicitar para el inventario físico son, según corresponda, entre otros: Descripción, nombre genérico, marca, modelo o tipo, número de serie, fecha de puesta en marcha, función del equipo, situación actual, capacidad aprovechada, planta, departamento, edificio, piso, clave, valor de factura, país de procedencia, moneda de adquisición, tipo de cambio, fletes, empaques, embalajes, seguros, gastos de importación, mano de obra, ingeniería de detalle, edad, vida útil, precio de adquisición, fecha de adquisición, así como cualquier otra documentación e información complementaria.

- El responsable de los bienes deberá asignar un guía técnico para efectuar el recorrido de identificación de los bienes, conocer las medidas de seguridad, así como la existencia de materiales y maquinaria peligrosos o tóxicos y proporcionar las facilidades para la obtención de las cotizaciones.
- Se realizará una inspección física de los bienes a valorar. Haciendo un análisis individual por bien, identificando los bienes clara y precisamente, analizando cada una de las partes que ameritan o demeritan el valor. Los bienes valuados se deberán describir de manera que se distingan de cualquier otro bien similar. Se deberá realizar una inspección detallada y verificar el funcionamiento de los bienes, con el objeto de estimar su estado de conservación, para así determinar los factores de demérito. Se deberán revisar junto con el responsable asignado, las políticas de mantenimiento de los bienes, identificando si existen bitácoras o no, así como investigando sobre los programas o métodos de mantenimiento empleados. Identificando los bienes con alto grado de obsolescencia que representen un riesgo económico importante, considerando a aquellos que ya no se fabriquen, de los que no se consigan refacciones, y de los que su vida útil remanente sea muy corta.
- Se deberán incluir fotografías de los bienes relevantes tomadas durante la visita de inspección, las cuales deberán referenciarse. Asimismo, se deberá incluir una toma representativa del bien y, en su caso, de su localización.

A través del avalúo de liquidación se obtendrá el valor de activos, donde en términos de contabilidad, se les llama a aquellos bienes o propiedades en los cuales se ha usado el dinero de la empresa. Son más difíciles de convertir en efectivo de forma inmediata y son de naturaleza duradera. Por lo general consisten de terrenos, edificios, maquinaria, equipo de oficina, equipo de cómputo, equipo de transporte que se emplean de manera permanente con objeto de proporcionar un servicio o manufacturar un producto.

La valuación de la maquinaria y equipo de una empresa es importante porque por medio del avalúo se trata de determinar el valor intrínseco de un negocio y no su valor de mercado, ni por supuesto su precio. El avalúo de liquidación va a determinar el patrimonio neto ajustado, es necesario utilizar el método del valor contable ajustado. Es un método de valoración de empresas basado en el balance de situación que pretende dar una valoración más realista que el valor teórico contable. Dónde la palabra ajustado quiere decir que son los valores del activo y el pasivo que el analista cree que realmente tienen, y no el valor que aparece en el balance. Cuando los valores de los activos y pasivos se ajustan a su valor de mercado, se obtiene el patrimonio neto ajustado.

El valor que arroje el avalúo de los activos de la sociedad nos sirve para el cálculo del valor de liquidación de está. Donde se resta los gastos ocasionados por la liquidación de la empresa al valor de sus activos arrojados por los avalúos una vez saldadas sus deudas. Como se muestra en la siguiente formula.

$$VL = \text{Valor de los Activos} - \text{Deuda Total} - \text{Gastos de Liquidación}$$

Como se mencionó con anterioridad al principio de este tema los bienes sujetos a este tipo de valuación pueden ser: Planta y Maquinaria, Instalaciones, Equipos, Mobiliario y Equipo de Oficina, Vehículos en general.

Como ya se mencionó anteriormente, en estos avalúos intervienen varias variables a considerar. Variaciones de mercado, reglamentos y restricciones legales, empleo de nuevas tecnologías, nuevos productos y materiales, condición física, diferentes causas de obsolescencia (tecnológica, funcional y económica).

3.2.4. FORMATO DE AVALÚO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

El formato de avalúo para maquinaria y equipo se compondrá de 4 apartados que son: la portada; el desarrollo donde se certifica los diferentes datos que ya se mencionaron en el tema anterior, como: es el objetivo y propósito del avalúo, la fecha, las definiciones, entre otros; la memoria de cálculo; y el reporte fotográfico.

A continuación, se presenta el formato propuesto.

FECHA: XXXX No. AVALUO: XXXXX	
AVALÚO	
NOMBRE SOCIEDAD	
UBICACIÓN. COLONIA C.P.	XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXX MAQUINARIA Y EQUIPO
<div style="border: 1px solid black; width: 40%; margin: 0 auto; padding: 20px;">LOGO DE EMPRESA</div>	

TIPO DE MERCADO PARA LOS ACTIVOS VALUADOS.

XXXXXX

II. COMENTARIOS GENERALES Y CONDICIONES LIMITANTES

- XXXXX
- XXXXX
- XXXXX

III. DEFINICIONES

- XXXXX
- XXXXX
- XXXXX

IV.- PROCESO DE INSPECCIÓN.

- XXXXX
- XXXXX
- XXXXX

V. METODOLOGIA CONSIDERACIONES Y SUPUESTOS.

- XXXXXXX
- XXXXXXX

VI. RESUMEN DE VALORES

Sobre la base de los Enfoques utilizados el valor del bien valuado es:

	V.R.N.	V.N.R.	V.MERCADO	V. COMERCIAL
VALOR TOTAL DE ACTIVOS DE LA SOCIEDAD XXXXXXXXXXX S.A.	XXXXXX	XXXXXX	XXXXXX	XXXXXX
La fecha a la cual se estiman los valores de los bienes descritos en este avalúo es el:			XXXX	

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA CONCLUSION

XXXXXXXX

VIII. CONCLUSIÓN DE VALOR

DECLARACIONES:

- XXXXX
- XXXXX

FECHA EFECTIVA DE VALORES.

La fecha a la cual se estiman los valores del bien desonto en este avalúo es el: XXXXX

VALOR COMERCIAL.

Declaro que en base a mis conocimientos y parecer, y en base a los análisis y estudios realizados, el Valor Comercial del bien valuad es de:

\$ XXXXX valor comercial en letra

valor comercial en número

VALUADOR

XXXXXXXX

I. ANTECEDENTES

Solicitante del Avalúo : XXXX
 No. De Avalúo: XXXX
 Domicilio del Solicitante : XXXX
 Períto Valuador : XXXX

 Fecha de inspección : XXXXX
 Fecha de avalúo : XXXXX
 Fecha de cotizaciones : XXXXX
 Fecha de reporte : XXXXX

OBJETO Y PROPÓSITO DEL AVALÚO

Objeto : Eliminar Valor Comercial.
 Propósito : Valor de Liquidación

BIENES VALUADOS.

CANT. DESCRIPCIÓN

X XXXXX
 X XXXXX
 X XXXXX

UBICACIÓN.

XXXXXXXX, Gto.

PROPIETARIO.

XXXXX

ENTORNO DE LOS BIENES VALUADOS.

XXXXXXXXXX

IMPACTO AMBIENTAL

XXXXXXXXXX

GIRO INDUSTRIAL.

XXXXXXXXXX

TIEMPO PROMEDIO DE OPERACIÓN.

XXXXXXXXXX

PROCEDENCIA.

XXXXXXXXXX

OPERACIÓN.

XXXXXXXXXX

CONDICIÓN GENERAL DEL EQUIPO.

XXXXXXXXXX

MANTENIMIENTO.

XXXXXXXXXX

INNOVACIONES TECNOLÓGICAS.

XXXXXXXXXX

IX.- INVENTARIO.

Partida	Descripción	Condición al momento de adquisición	Año de Fabricación y/o puesta en:	Valor de Reposición		Valor de Mercado	Valor Liquidación	VUR	
				Nuevo	Reposición				
1	XXXXXXXX	XX	XXXX	XXXXX	XXXXX	XXXXX	XXXXX	XXXX	X
2	XXXXXXXX	XX	XXXX	XXXXX	XXXXX	XXXXX	XXXXX	XXXX	X
2	XXXXXXXX	XX	XXXX	XXXXX	XXXXX	XXXXX	XXXXX	XXXX	X
2	XXXXXXXX	XX	XXXX	XXXXX	XXXXX	XXXXX	XXXXX	XXXX	X
3	XXXXXXXX	XX	XXXX	XXXXX	XXXXX	XXXXX	XXXXX	XXXX	X
TOTAL DE VALORES				\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		

X. REPORTE FOTOGRAFICO

NOMBRE DEL BIEN



IMAGEN No 1 VISTA FRONTAL



IMAGEN No.2 VISTA DERECHA



IMAGEN No.2 VISTA IZQUIERDA



IMAGEN No 4 VISTA INETRIOR



IMAGEN No.5 VISTA INTERIOR



IMAGEN No.6 NUM. SERIE



IMAGEN No 7 ODÓMETRO



IMAGEN No 8 VISTA TRASERA

MEMORIA DE CÁLCULO

DESCRIPCION					COTIZACION		
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		
CARACTERISTICAS ESPECIALES :					MARCA	MODELO	
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	
MARCA	MODELO	No. SERIE	ORIGEN	TIPO	GRUPO		
XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX		
AÑO DE FAB.	CAPACIDAD	MOTOR	FOLIO	EDAD	VALOR		
XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX			XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX		
CON EQUIPOS Y ACCESORIOS :					FUENTE		
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		
DEPRECIACIONES							
METODO UTILIZADO PARA CALCULAR DETERIORO FISICO							
Edad Efectiva 1000000							
% Depreciación física 1000000							
Edad Efectiva + Vida Útil Remanente 1000000							
METODO UTILIZADO PARA CALCULAR ESTADO DE CONSERVACION Y GRADO DE OBSOLESCENCIA							
PONDERACION CONDICIONES DE MANTENIMIENTO					ESTADO DE CONSERVACION		GRADO DE OBSOLESCENCIA
CONJUNTO	EDO. FISICO	PESO	CALIFICACION				
SISTEMA MECANICO	Sistema1	100000	100000	excelente		100000	
S HERRAJES	DIRECCION	Muy buena1	100000	muy buena		100000	
	TRANSMISION	Muy buena2	100000	buena		100000	
	SISTEMA ELECTRICO	Sistema1	100000	regular		100000	
LLANTAS TRASERAS	Muy buena1	100000	100000	mala		100000	
LLANTAS DELANTERAS	Sistema2	100000	100000	basta		100000	
PINTURA	Sistema1	100000	100000				
S U M A R				FACTOR :	10000	FACTOR :	10000
VALOR DE REPOSICION NUEVO					CONSIDERACIONES PARA DETERIORO FISICO		
Resumen		N : S					
Valor del Equipo Equipamiento Nuevo	100000			Edad Cronologica	1000000		
Instrucciones especiales	100000	0%		Año última reconstrucción	1000000		
Valor de Reparación Nuevo	100000			Edad Efectiva a la reconstrucción	1000000		
Depreciación Física	100000	10000		Condición Operativa	1000000		
Sus Total	100000						
Edo de Conservación y Vida	100000	10000		Edad Efectiva (EE)	1000000	hrs.	
Sus Total	100000			Vida Útil Total (VUT)	1000000	hrs.	
Ayudas estimadas de pago	100000	0%		Vida Útil Remanente (VUR)	1000000	hrs.	
VNR / Valor Comercial	100000			M.N.	1000000	hrs.	
OBSERVACIONES :							
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX							
REFERENCIA VALORES DE MERCADO (PUBLICACIONES) :					REFERENCIAS:		
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					XXXXXX		
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					XXXXXX		
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					XXXXXX		
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					XXXXXX		
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX					XXXXXX		

COMPARABLE	F. DE VENTA	HORAS	EDAD	EDO. CONS.	FACTOR HORA	FACTOR RESULTANTE	VALOR RESULTANTE
1	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000
2	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000
3	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000
4	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000
5	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000
SUJETO	1000000	1000000	1000000			PROMEDIO	1000000
						PESO A DOLAR	1000000

PONDERACION				VALOR EN MONEDA NACIONAL	
MERCADO	VALOR	PORCENTAJE	VALOR PONDERADO	FACTOR DE LIQUIDACION	VALOR LIQUIDACION FINAL
FISICO	1000000	100%	1000000	ORDENERA	
	1000000	100%	1000000		
VALOR DEL TRACTOR NEW HOLLAND			\$0.00	100	1000000

3.3 REQUISITOS PARA SER UN PERITO VALUADOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO

SORAYA PÉREZ MUNGUA, Presidenta del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con fundamento en lo previsto por los artículos 29, fracción XII de la Ley General de Bienes Nacionales, 3, apartado B, y 85 del Reglamento de la Secretaría de la Función Pública y 1, 3 fracción XXIII y 6, fracción X, del Reglamento de este Instituto, y:

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Bienes Nacionales contempla dentro de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública la de registrar a los peritos que en materia de bienes nacionales se requieran, en el Padrón Nacional de Peritos; así como designar de entre ellos a los que deberán realizar los trabajos técnicos específicos y, en su caso, suspender y revocar su registro;

Que el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, del artículo 6, fracción X, establece que corresponde al Titular de dicho Instituto, la atribución de expedir las presentes reglas;

Que con el objeto de garantizar el adecuado funcionamiento y operación del **Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales**, se requiere contar con un marco normativo que permita llevar a cabo, los actos administrativos tendientes al otorgamiento, revalidación, suspensión y, en su caso, revocación de los registros relativos a los Peritos Valuadores que requiere el Instituto, para cumplir con las funciones que le son propias, por lo que he tenido a bien expedir las siguientes:

PRIMERA. Las presentes reglas son de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para los peritos aspirantes a formar parte del Padrón Nacional en comento, así como para los peritos que ya cuentan con registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y tienen por objeto, establecer el marco normativo para el otorgamiento, revalidación, suspensión y revocación del registro de peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores a cargo del Instituto.

SEGUNDA. Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para los efectos de las presentes reglas se entenderá por:

I. Bienes Nacionales.- Los considerados como tales en el artículo 3 de la Ley General de Bienes Nacionales.

II. Comité.- Al Comité de Asignación de Trabajos y Evaluación de Peritos Valuadores del Instituto.

III. Dirección de Avalúos de Zona.- Dirección de área adscrita a la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto que en el ámbito de su circunscripción territorial aplicará las presentes reglas.

IV. Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo.- Dirección de Área adscrita a la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto, que da seguimiento al desarrollo de los avalúos y mantiene actualizado el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto.

V. Dirección General Adjunta de Avalúos.- Área adscrita a la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto, que dirige y coordina la emisión de dictámenes valuatorios.

VI. Dirección General de Avalúos y Obras.- Unidad Administrativa del Instituto, que tiene dentro de sus atribuciones determinar criterios y parámetros para evaluar el desempeño de los Peritos Valuadores, mantener actualizado el respectivo padrón y expedir las credenciales que los acrediten como miembros del mismo.

VII. Especialidad Valuatoria.- Rama de la valuación acreditada con cédula de estudios de posgrado, expedida por la autoridad educativa competente, para el ejercicio de la práctica valuatoria correspondiente, y certificación de colegio de profesionistas registrado ante la autoridad educativa respectiva; o designación MAI emitido por el Appraisal Institute o certificación por parte del American Society of Appraisal con la que se constate el conocimiento y la experiencia del perito para la especialidad valuatoria correspondiente. Cuando no exista estudio de posgrado o certificación de colegio de una especialidad, se deberá demostrar la pericia valuatoria en dicha especialidad a través de los mecanismos que el Instituto defina.

VIII. Evaluación de capacidades técnicas y normativas.- Método a través del cual se identifican y califican los conocimientos que un perito posee en la especialidad valuatoria respectiva.

IX. Instituto.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

- X.** Otorgamiento de Registro.- Acto administrativo por el que el Instituto asigna el registro al aspirante para ingresar al Padrón Nacional de Peritos Valuadores, mediante la emisión del Acuerdo respectivo.
- XI.** Padrón Nacional de Peritos Valuadores.- Listado de Peritos Valuadores autorizado por el Instituto.
- XII.** Perito Técnico Auxiliar.- Aquel perito con cédula de especialidad valuatoria que trabaje con un perito con registro del INDAABIN como persona física con actividad empresarial para obtener el registro de una especialidad. Este perito no podrá tener su registro de manera independiente con INDAABIN.
- XIII.** Perito Valuador.- Persona física, persona física con actividad empresarial o persona moral, que cuenta con registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto.
- XII.** Perito Valuador Persona Física.- Perito con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos, inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes en régimen de actividades profesionales independientes.
- XV.** Perito Valuador Persona Física con actividad empresarial.- Perito con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos, inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el régimen de actividades empresariales, o bien, en diferentes regímenes tributarios.
- XVI.** Perito Valuador Persona Moral.- Perito que está inscrito fiscalmente como una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, la constitución de una asociación civil o sociedad mercantil, cuya representación está a cargo de una persona física con facultades específicas a través de otorgamiento de poderes para tales efectos y que está integrada por especialistas técnicos en cada especialidad valuatoria.
- XVII.** Registro.- Inscripción en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto.
- XVIII.** Revalidación.- Acto por el cual se refrenda la vigencia del registro del perito valuador por un periodo consecutivo y determinado.
- XIX.** Revocación del Registro.- Acto por el cual el Instituto cancela el registro para realizar avalúos de bienes nacionales, y determina la baja del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto.
- XX.** Solicitud.- Expediente presentado por un perito valuador aspirante a ser registrado en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto, y comprende

tanto el formato de solicitud, como los documentos que den cumplimiento a los requisitos establecidos en las presentes reglas.

XXI. Subdirección de Peritos y Rentas.- Área adscrita a la Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo de la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto.

XXII. Suspensión.- Acto por el cual el Instituto interrumpe temporalmente los derechos que el registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores para realizar avalúos de bienes nacionales otorga.

CAPTULO PRIMERO DEL OTORGAMIENTO, REVALIDACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA DEL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO

TERCERA. El Instituto, a través de la Dirección General de Avalúos y Obras, integrará y mantendrá permanentemente actualizado el Padrón Nacional de Peritos Valuadores.

CUARTA. El Instituto determinará y autorizará, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, y asignará el número de registro correspondiente (clave única), mismo que será consecutivo, y que los acreditará como miembro del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto.

QUINTA. El registro de los Peritos Valuadores, se clasificará por especialidad valuatoria, por lo que los aspirantes podrán solicitar el registro en las siguientes especialidades:

- a).- Valuación inmobiliaria;
- b).- Valuación agropecuaria;
- c).- Valuación de Maquinaria y Equipo;
- d).- Valuación de Propiedad Personal;
- e).- Valuación de Negocios;

Adicionalmente existe el registro de avalúos maestros que se puede solicitar, una vez que se obtiene el registro agropecuario e inmobiliario. El Instituto podrá incrementar el número de especialidades de acuerdo a las necesidades de la Administración Pública Federal.

SEXTA. El Instituto podrá otorgar el registro como perito valuador a las personas físicas, físicas con actividad empresarial; o morales que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de otorgamiento de registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto por especialidad valuatoria requerida.
2. Llenar y presentar la cédula de identificación como persona física; persona física con actividad empresarial, o persona moral.
3. Copia certificada de las cédulas profesionales de licenciatura y de posgrado en valuación expedidas por la Secretaría de Educación Pública y certificación de perito por el colegio profesional correspondiente o designación MAI emitido por el Appraisal Institute o certificación por parte del American Society of Appraisal u otra documentación requerida por el Instituto.
4. Currículum vitae, anexando documentos probatorios con los que se corrobore su experiencia.
5. Copia del Registro Federal de Contribuyentes.
6. Certificado de opinión favorable de no adeudos fiscales emitido por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la SHCP (última Declaración mensual de impuestos)
7. Acta constitutiva con sus modificaciones protocolizadas ante Notario Público e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, indicando en el objeto social, la facultad de ejercer la actividad valuatoria.
8. Copia del poder notarial de las personas facultadas para obligarse y firmar como representante de la persona moral.
9. Documento suscrito por parte del Representante Legal en el que autoriza la firma de avalúos por parte del Perito Responsable Técnico en las especialidades solicitadas.
10. Organigrama de la empresa en forma gráfica, mostrando el nombre completo del titular de cada puesto, así como fecha de elaboración, nombre y firma de quién lo elaboró.
11. No estar inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública para prestar servicios al Sector Público.
12. Para este caso la constancia de no inhabilitación expedida por la SFP la obtendrá el Instituto a través de la Unidad Administrativa competente, de conformidad con lo

establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

13. Dos fotografías recientes, tamaño credencial a color, con fondo blanco
14. Contar con Firma Electrónica Avanzada (FIEL)
15. Escrito bajo protesta de decir verdad donde describa los recursos con los que cuenta con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para solventar los trabajos que sean solicitados
16. Acreditar la Evaluación de capacidades técnicas y normativas
17. Dos trabajos valuatorios por especialidad solicitada que cumplan con las características técnicas aplicadas por Instituto
18. Firma de Aceptación del Código de ética del proceso valuatorio de bienes nacionales

SÉPTIMA. La solicitud de registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto, se tramitará ante la Dirección General de Avalúos y Obras en el formato correspondiente y con la documentación requerida de acuerdo a lo establecido en estas reglas. Dicho formato, así como los requisitos para integrar el expediente respectivo, se encuentran disponibles en:

La página web del Instituto, **www.indaabin.gob.mx**.

Para el caso de que los peritos, ya sean personas físicas, personas físicas con actividad empresarial, y/o personas morales, la Dirección General de Avalúos y Obras les podrá otorgar el registro en las especialidades valuatorias que soliciten, el cual tendrá vigencia de un año a partir del cual podrán solicitar la revalidación anualmente.

El perito valuador, ya sea persona física con actividad empresarial o persona moral, tendrá la obligación, de notificar por escrito a la Dirección General de Avalúos y Obras la baja o cambio de alguno de los peritos responsables técnicos por especialidad valuatoria, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la baja o cambio del perito, así como acreditar los requisitos establecidos.

Ningún perito responsable técnico que forme parte de la plantilla de personal de un perito persona moral o persona física con actividad empresarial, podrá:

- a. Ser registrado por más de un perito persona moral o persona física con actividad empresarial que forme parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto.

b. Detentar a la vez, registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto como perito persona física; persona física con actividad empresarial o persona moral.

OCTAVA. Las solicitudes de otorgamiento de registro en las especialidades valuatorias correspondientes serán entregadas por el solicitante junto con la documentación prevista en los requisitos en las oficinas que para tal efecto señale la Dirección General de Avalúos y Obras, las cuales serán turnadas a la Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo para su revisión correspondiente, mismas que iniciarán el siguiente proceso:

I. La Subdirección de Rentas y Contratación de Peritos enviará vía correo electrónico la notificación de la solicitud al perito aspirante a formar parte del Padrón, en dicho documento se señalará fecha y hora, a la que será citado para que se revise el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en estas reglas.

II. Una vez cubiertos los requisitos documentales, se le dará fecha y hora de la aplicación de la evaluación de capacidades técnicas y normativas por especialidad, misma que será aplicada por el propio Instituto o por el Colegio o la Institución educativa que se determine

III. En caso de que la solicitud ingresada por el perito no cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la regla sexta, o bien no acredite con calificación suficiente la evaluación de capacidades técnicas y normativas, deberá hacerse del conocimiento del solicitante, precisando los motivos por los cuales no procede su registro al padrón en cuestión, dando cinco días hábiles para presentar la documentación faltante, pasados los cinco días hábiles en caso de no cumplir con la documentación necesaria para formar parte del Padrón, se le notificará al Perito dando por terminado el proceso de otorgamiento de registro.

IV. En el caso referido en el párrafo anterior, el perito aspirante podrá solicitar nuevamente el otorgamiento del registro al año siguiente.

V. En el caso de cumplir satisfactoriamente con los requisitos y con la documentación solicitada, la Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo, elaborará la propuesta de acuerdo de otorgamiento de registro para presentar a la Dirección General Adjunta de Avalúos para su visto bueno y un vez revisado y aprobado se presentará al titular de la Dirección General de Avalúos y Obras.

VI. La Dirección General de Avalúos y Obras se pronunciará por la aprobación de presentación del acuerdo al Comité, o bien, por su negativa.

VII. De aprobar la Dirección General de Avalúos y Obras el acuerdo de presentar ante el Comité la

solicitud de otorgamiento de registro, la Subdirección de Peritos y Rentas, integrará el informe de prospectos a ser registrados en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto que se presentará ante Comité para la aprobación correspondiente, en su caso, de los peritos al Padrón, debiendo quedar asentado en la minuta respectiva.

VIII. La Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo posterior a la aprobación o no del Comité de la solicitud de otorgamiento de registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto, informará por escrito al perito aspirante su incorporación o no al Padrón del Instituto.

IX. En caso de la no aprobación del Comité, el solicitante podrá presentar las pruebas que en su derecho correspondan en los siguientes 5 días hábiles, a partir de haber recibido la notificación mencionada en el punto anterior. Y sólo en esos casos, y de ser procedentes, se podrá presentar ante el Comité en la siguiente sesión ordinaria para la revisión y en su caso, aprobación de dicho registro. Las solicitudes para otorgamiento de registro podrán presentarse por el solicitante en cualquier fecha del año, pero como máximo hasta el 30 de noviembre del año previo al registro.

NOVENA. El Instituto, establecerá en su página web: www.indaabin.gob.mx, los requisitos de ingreso a su Padrón Nacional de Peritos Valuadores, así como las guías de estudio para poder presentar la evaluación de capacidades técnicas y normativas; la escala para acreditar la evaluación de capacidades técnicas normativas será de 0 a 10 puntos, siendo la calificación mínima aprobatoria igual o mayor a 8; la evaluación de capacidades técnicas y normativas estará a cargo del Instituto, Institución educativa o Colegio con el que se tenga convenio.

DÉCIMA. El registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores, tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento y estará sujeto a su revalidación anual, con base en el desempeño del perito, su capacitación y la mejora continua demostrada en los trabajos realizados.

DECIMA PRIMERA. En el caso de que un Perito Valuador con registro en una especialidad valuatoria, que solicite su incorporación a otra especialidad valuatoria establecida por el Instituto, éste deberá cumplir con los requisitos señalados en la reglas Sexta, Séptima, Octava y Novena de este ordenamiento.

En el caso de Persona Física podrá tener su registro hasta en dos especialidades valuatorias. En el caso de Persona Física con Actividad Empresarial podrá tener su registro hasta en dos especialidades valuatorias, pudiendo la segunda conseguirla apoyándose en un Perito Técnico Auxiliar. En el caso de Persona Moral podrán tener en sus registros todas las especialidades, siempre y cuando los peritos técnicos auxiliares no ostenten más de dos especialidades.

DECIMA SEGUNDA. El perito valuador registrado como persona física podrá solicitar su cambio a perito persona física con actividad empresarial o perito persona moral, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para cada una de éstas, se señalan en la reglas Sexta, Séptima, Octava y Novena de este instrumento.

3.4 CASO PRÁCTICO DE VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

En este caso se presenta su balance de general para identificar los tipos y cantidad de activos con los que cuenta, así como también sus pasivos. Se tomará como caso hipotético una sociedad anónima establecida en la ciudad de Guanajuato. La empresa Desyerbadora, S.A. ha acordado por Junta General realizar la disolución y posterior liquidación de la sociedad, realizando la inscripción en el Registro Mercantil y hechas las publicaciones pertinentes. Iniciado el periodo de liquidación posterior cesan los administradores, asumiendo los liquidadores todos los cargos. Estos reabren la contabilidad con el siguiente balance:

Desyerbadora Ejemplo, S.A.

Balance del 01 de Abril de XXX

ACTIVO FIJO	
Efectivo	\$20,000.00
Total de Fijo	\$20,000.00
ACTIVO CIRCULANTE	
Maquinaria y equipo	\$517,000.00
Amo. Acumulada	\$75,000.00
Total de Circulante	\$592,000.00
PASIVO CIRCULANTE	
Cuentas por cobrar	\$198,000.00
Impuestos por pagar	\$74,000.00
Doc. Por pagar	\$100,000.00
Total Pasivo Circulante	\$372,000.00
PASIVO A LARGO PLAZO	
Préstamo a largo plazo	\$50,000.00
Total Pasivo	\$422,000.00

CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	\$1,000,000.00
Total de capital	\$1,000,000.00
Pasivo + Capital	\$1,422,000.00

INVENTARIO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

DESCRIPCION	VALOR COMERCIAL
Tractor New Holland	\$207,360.55
Camioneta Estacas	\$202,200.76
Automóvil Peugeot	\$77,306.11
Desbrozadora STHIL	\$15,313.63
Desbrozadora STHIL	\$14,786.13
TOTAL REDONDEADO DE MAQ.Y EQUIPO	\$517,000.000

Los gastos de liquidación incurridos por esta operación (liquidación) son de \$50,000.00

La suma de nuestros pasivos nos da \$422,000.00 más los gastos que generaron la operación de liquidación de la sociedad, siendo de \$50,000.00, da un total de \$472,000.00. Cantidad que se saldara con el total de activos que tiene la sociedad que son \$612,000.00, dando un resultado a favor de \$150,000.00, que va a ser el Valor de Liquidación.

El Valor de Liquidación será de \$150,000.00 más el capital social que es un \$1,000,000.00, arrojando el monto total por el que se va a liquidar el patrimonio de la Desyerbadora Ejemplo, S.A., que será de \$1,150,000.000. Donde el reparto patrimonial entre los accionistas se hará en proporción a las acciones de las que dispone cada uno.

A continuación se presenta los avalúos realizados para la liquidación de la sociedad.

3.4.1 AVALÚOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

		FECHA: XXXX No. AVALUO: XXXXX
AVALÚO		
DESYERBADORA EJEMPLO S.A.		
UBICACIÓN.	XXXXXXXX	
COLONIA	XXXXXXXX	
C.P.	XXXXX	
MAQUINARIA Y EQUIPO		
<u>DC</u> S.A.		

I. ANTECEDENTES

Solicitante del Avalúo : DESYERBADORA EJEMPLO S.A.
 No. De Avalúo: XXXX
 Domicilio del Solicitante : XXXX
 Perto Valuador : XXXX

Fecha de inspección : :XXXXX
 Fecha de avalúo : :XXXXX
 Fecha de cotizaciones : :XXXXX
 Fecha de reporte : :XXXXX

OBJETO Y PROPÓSITO DEL AVALÚO

Objeto : Estimar Valor Comercial.
 Propósito : Valor de Liquidación

BIENES VALUADOS.

CANT. DESCRIPCIÓN

- 1 Tractor New Holland mod. 2006
- 1 Camioneta Estacas NISSAN, modelo 2017
- 1 Automóvil Peugeot, modelo 2010
- 2 Desbrozadora STHL, modelo FS450

UBICACIÓN.

XXXXXX, Gto.

PROPIETARIO.

DESYERBADORA EJEMPLO, S.A.

ENTORNO DE LOS BIENES VALUADOS.

La empresa propietaria de los activos que se valúan tiene un programa de mantenimiento correctivo acorde a la marca y uso marcados por los fabricantes.

IMPACTO AMBIENTAL

La maquinaria cuenta con sus verificaciones correspondientes pudiendo circular libremente por cualquier lugar de la Republica, los bienes por su mantenimiento adecuado no se observa emisiones de contaminantes.

GIRO INDUSTRIAL.

Conservación de caminos (Desyerbe de caminos)

TIEMPO PROMEDIO DE OPERACIÓN.

Tiempo de operación de 5 años.

PROCEDENCIA.

Nacional

OPERACIÓN.

Los bienes valuados se encuentra en operación normal.

CONDICIÓN GENERAL DEL EQUIPO.

Buena

MANTENIMIENTO.

Es formal considerándolo correctivo, ya que solo se realiza cuando la maquinaria esta en uso.

INNOVACIONES TECNOLÓGICAS.

Ninguna significativamente

TIPO DE MERCADO PARA LOS ACTIVOS VALUADOS.

Este tipo de maquinaria y equipo puede comercializarse a través de empresas de comercialización de equipo usado en Estados Unidos y en México. Se considero el mercado de comercialización a nivel de la República Mexicana.

II. COMENTARIOS GENERALES Y CONDICIONES LIMITANTES

- La factura de compra original fue revisada, con lo cual se estableció la edad de los bienes
- La condición física de los bienes está basada en la inspección visual realizada por el Valuador XXXX
- El periodo de tiempo para la investigación de mercado y estudio de valores de reposición de los bienes va del XXXXX
- No se incluye el impuesto al valor agregado, (IVA).
- No se tomaron en cuenta descuentos especiales por parte de proveedores en materiales, maquinaria, equipo o cualquier tipo de bien valuado.

III. DEFINICIONES

En el presente dictamen se utilizan conceptos identificados por siglas, cuyo significado a continuación se explica:

- Valor de reposición Nuevo (VRN): Es el costo actual de un bien nuevo similar, que tenga la utilidad o función equivalente más próxima al bien que se está evaluando, con las características que la técnica hubiera introducido dentro de los modelos considerados equivalentes.
- Valor neto de reposición (VNR): Es la cantidad estimada en términos monetarios, a partir del valor nuevo de reposición, disminuyendo los deméritos debidos al deterioro físico, a la obsolescencia funcional y a la obsolescencia de cada bien valuado.
- Valor de Mercado (VM): Es la cantidad estimada en términos monetarios, a partir del análisis y comparación de bienes iguales o similares que han sido vendidos o que se encuentran en proceso de venta en el mercado correspondiente.
- Valor Comercial (VC): Es el precio más probable que puede tener una propiedad o bien, en un mercado competitivo y abierto, bajo todas las condiciones para una venta justa, con el comprador y vendedor cada uno actuando prudentemente y debidamente bien informados, y suponiendo que el precio no está afectado por un estímulo indebido. Implícita es esta definición esta la consumación de una venta en una fecha determinada, y la transferencia del título del vendedor al comprador bajo condiciones en las que: comprador y vendedor están típicamente motivados; ambas partes están bien informadas y actúan de acuerdo con lo que consideran su mejor interés; se permitió un tiempo razonable de exposición en el mercado abierto; el pago es hecho en términos de contado en moneda nacional o en términos de un arreglo comparable a este; el precio representa la condición normal para la propiedad vendida, sin ser afectado por un financiamiento especial o creativo, o concesiones de venta otorgadas por cualquiera que esté.
- Vida Útil Remanente (VUR): Es la vida útil probable que se estima tendrán los bienes en el futuro, en condiciones aceptables de utilización y mantenimiento, y dentro de los límites de eficiencia productiva y económica de la empresa.
- Enfoque de Costo: Consiste en estimar un indicativo de valor basado del bien valuado, a partir de su valor de reposición nuevo o valor de reproducción nuevo, al cual se le calcula y deduce cada una de las tres formas de depreciación correspondientes: deterioro físico, obsolescencia
- Enfoque de Mercado: Consiste en estimar un indicativo del valor del bien valuado por medio del análisis y comparación de bienes iguales o similares que han sido vendidos o que se encuentran en proceso de venta en el mercado correspondiente.
- Estado General de Conservación: Apreciación de las condiciones en que se encuentran los bienes valuados, tomando en cuenta, dentro de lo permisible por las limitaciones del proceso de revisión, tanto su deterioro aparente como la presencia de deficiencias en la funcionalidad de los mismos;
- Cotización: Significa establecer un precio, estimarlo o pagar una cuota. Determina el valor real de un bien.
- Obsolescencia: Condición o estado en que se encuentra un producto que ya ha cumplido con una vigencia o tiempo programado para que siga
- Edad efectiva (EE): Es la edad aparente de un bien en comparación con un bien nuevo similar.
- Homologación: Se entiende como la acción de poner en relación de igualdad y semejanza dos bienes, haciendo intervenir variables físicas, de conservación, superficie, zona, ubicación, edad consumida, calidad, uso de suelo o cualquier otra variable que se estime prudente incluir para un
- Valor de Liquidación Ordenada: Es la cantidad bruta estimada expresada en términos monetarios que se espera obtener por concepto de una venta, contando con un plazo de tiempo razonable para encontrar un comprador(es) y en la que el vendedor se ve en la necesidad de vender sobre una base
- Valor de Liquidación Forzada: Es la cantidad bruta estimada expresada en términos monetarios que podría razonablemente percibir por concepto de una venta pública o subasta debidamente anunciada y llevada a cabo, en la que el vendedor se ve en la necesidad de vender de inmediato sobre una

IV.- PROCESO DE INSPECCIÓN.

- Los bienes valuados se inspeccionaron el día XXXX
- No existió ningún impedimento o restricción al momento de hacerse la inspección del tractor en avalúo.
- En la inspección fui acompañado por el XXXXX quien ayudo a comprobar el buen funcionamiento de la maquinaria que se estimo con buen
- El Sr. XXXXX, asistió al Valuador como guía para mostrar los bienes valuados

V. METODOLOGIA CONSIDERACIONES Y SUPUESTOS.

- Para el cálculo del Valor Comercial se aplica al Valor Ponderado un Factor de Liquidación o Vneta de 0.95 a efecto de mejorar su competitividad en el mercado, y los bienes sean vendidos en el lapso propuesto para la liquidación de la sociedad.
- El Enfoque de Costos fue utilizado ya que por medio del V.R.N. y la depreciación física del bien, nos genera el V.N.R.
- Para calcular la depreciación física se utilizo la metodología del análisis de edad efectiva y vida útil remanente, que se basa en establecer la edad cronológica del equipo ajustada por las reconstrucciones y mejoras que haya recibido el equipo y establecer cuanto tiempo más se espere que el equipo siga trabajando. En base a dichas estimaciones, se establece el porcentaje de vida transcurrido del equipo y ese factor se utiliza para afectar el precio de un bien equivalente nuevo.
- Para obtener el Valor de Mercado mediante el Enfoque de Mercado se analizaron ventas en el mercado secundario para este tipo de activo en México.
- Para la conclusión del Valor Comercial se ponderaron los resultados obtenidos mediante el Enfoque de Costos y el Enfoque de Mercado.

VI. RESUMEN DE VALORES

Sobre la base de los Enfoques utilizados el valor del bien valuado es:

	V.R.N.	V.N.R.	V.MERCADO	V. COMERCIAL
TOTAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE DESYERBADORA EJEMPLO S.A.	\$ 1,147,540	\$ 417,356	\$ 673,426	\$ 516,967.18

La fecha a la cual se estiman los valores de los bienes descritos en este avalúo es al:

XXXX

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA CONCLUSION

Se concluye con la ponderación de los valores neto de reposición y el valor comparativo de mercado porque se considera que se realizaría la operación de compra-venta en un tiempo aceptable y en un mercado abierto.

VIII. CONCLUSIÓN DE VALOR

DECLARACIONES.

- El presente avalúo consta de un total de 7 páginas, por lo que no será válido si falta una parte de este.
- El presente avalúo solo es válido para el propósito y objeto que se indica en los antecedentes y solo es válido cuando cuente con las firmas del
- Las declaraciones de hechos y datos contenidas en este informe son verdaderas y correctas.
- Los análisis, opiniones y conclusiones reportados están limitados sólo por las suposiciones y condiciones limitantes reportadas y son los análisis, opiniones y conclusiones profesionales e imparciales del Valuador que firma.
- El Valuador que firman no tienen interés presente o futuro en la propiedad que es objeto de este informe, y no tienen intereses personales o familiaridad con respecto a las partes involucradas.
- La compensación económica del Valuador no está condicionada al informe de un valor predeterminado o dirigido a un valor que favorezca la causa del cliente, el monto del valor estimado, a obtener un resultado estipulado, o la ocurrencia de un evento subsecuente.
- El Valuador que firma ha realizado una inspección personal de el bien que es objeto de este reporte.

FECHA EFECTIVA DE VALORES.

La fecha a la cual se estiman los valores del bien descrito en este avalúo es al:

XXXXX

VALOR COMERCIAL.

Declaro que en base a mis conocimientos y parecer, y en base a los análisis y estudios realizados, el Valor Comercial del bien valuado es de:

\$517,000.00

(QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCO PESOS 00/100 M.N.)

VALUADOR

XXXXXXXXXX

MEMORIA DE CÁLCULO

DESCRIPCION				COTIZACION					
TRACTOR NEW HOLLAND				TRACTOR NEW HOLLAND					
AGRICOLA				AGRICOLA					
CARACTERISTICAS ESPECIALES :				MARCA	MODELO				
TRACTOR NEW HOLLAND AGRICOLA EN ESTADO BUENO				NEW HOLLAND	2006				
MARCA	MODELO	No. SERIE	ORIGEN	TIPO	ORIGEN				
NEW HOLLAND	TS100	B72655M	NACIONAL	TS100	NACIONAL				
AÑO DE FAB.	CAPACIDAD	MOTOR	FOLIO	EDAD	VALOR				
2006	108HP			NUEVA	\$637,240				
CON EQUIPOS Y ACCESORIOS :				FUENTE					
EQUIPADO CON BRAZO HIDRAULICO ARTICULAD, ADITAMIENTO TIPO PODADORA USMOWER MM-120				Para actualizar el valor se tomó el valor original de factura en dólares, el cual se actualizó al día de hoy, con el tipo de cambio \$24.42/1 dólar USA.					
DEPRECIACIONES									
METODO UTILIZADO PARA CALCULAR DETERIORO FISICO									
		Edad Efectiva	8,049						
		% Depreciación física =	= $\frac{8,049}{16,000} = 50.31\%$						
		Edad Efectiva + Vida Útil Remanente	16,000						
METODO UTILIZADO PARA CALCULAR ESTADO DE CONSERVACION Y GRADO DE OBSOLESCENCIA									
PONDERACION CONDICIONES DE MANTENIMIENTO				ESTADO DE CONSERVACION		GRADO DE OBSOLECENCIA			
CONJUNTO		EDO. FISICO	PESO	CALIFICACION					
SISTEMA MECANICO :		Excelente1	0.90	38	0.34	excelente	1.00	0 - 2	1.00
S Hidraulico	DIRECCION	Muy bueno1	0.80	7	0.06	muy bueno	0.90	3- 5	0.95
	TRANSMISION	Muy bueno2	0.75	25	0.19	bueno	0.80	6-8	0.90
SISTEMA ELECTRICO :		Excelente1	0.90	10	0.09	regular	0.70	9-11	0.85
LLANTAS TRASERAS:		Muy bueno1	0.80	8	0.06	malo	0.60	12-14	0.80
LLANTAS DELANTERAS:		Excelente2	0.85	7	0.06	pésimo	0.50	15 mas	0.75
PINTURA :		Excelente1	0.90	5	0.05				
				FACTOR :	0.84	FACTOR :	0.93		
S U M A =				100	0.84				

VALOR DE REPOSICIÓN NUEVO			CONSIDERACIONES PARA DETERIORO FISICO			
Resumen		% / \$				
Valor del Equipo Equivalente Nuevo	\$467,165.22		Edad Cronológica	14		
Instalaciones especiales	\$0.00	0%	Año última reconstrucción	No aplica		
Valor de Reposición Nuevo	\$467,165.22		Edad Efectiva a la reconstrucción	No aplica		
Depreciación Física	\$235,010.38	50%	Condición Observada	BUENO		
Sub Total	\$232,154.84					
Edo de Conservación y G obo	\$52,486.99	23%	Edad Efectiva (EE)	8,049	hrs.	
Sub Total	\$179,667.84		Vida Útil Total (VUT)	16,000	hrs.	
Adeudos estimados de pago	\$0.00	0%	Vida Útil Remanente (VUR)	7,951	hrs.	
VNR / Valor Comercial	\$141,040.58		M.N.	=	4.4	años
OBSERVACIONES:						
EL TRACTOR ACTUALMENTE LLEVA UN AÑO SIN SER UTILIZADO, POR LO CUAL NO SE LA HA HECHO ALGÚN MANTENIMIENTO.						
REFERENCIA VALORES DE MERCADO (PUBLICACIONES) :			REFERENCIAS:			
NEW HOLLAND MOD. TS100 2000 HORAS 5386 PRECIO 17,500 US			https://es.machinio.com/new-holland/tractores/mexico#results			
NEW HOLLAND MOD. TS100 1999 HORAS 6088 PRECIO 38,500 US			mercadolibre.com.mx/vehiculos-pesados/maquinar%C3%ADa-agr%C3%ADcola/tractores/tractor-tb-110-new-holland			
NEW HOLLAND MOD. TS100 1999 HORAS 1042 PRECIO 29,250 US			https://listado.mercadolibre.com.mx/tractor-tb-110-new-holland			
NEW HOLLAND MOD. TS100 1999 HORAS 4900 PRECIO 14,900 US			https://farm-equipment-for-sale/first/category/1109/tractors-100-hp-to-174-hp/manufacturers/new-holland			
NEW HOLLAND MOD. TS100 1996 HORAS 3503 PRECIO 21,500 US			equipo.com/maquinar%C3%ADa-agr%C3%ADcola/tractor-agr%C3%ADcola-new-holland-tb110-a%C3%B1o-2007			

COMPARABLE	P. DE VENTA	HORAS	EDAD	EDO. CONS.	FACTOR HORA	FACTOR RESULTANTE	VALOR RESULTANTE
1	\$17,500.00	5,386	0.66	0.96	0.83	0.54	\$9,483.41
2	\$39,500.00	6,088	0.62	0.96	0.98	0.53	\$21,041.84
3	\$29,250.00	1,042	0.93	0.96	0.56	0.50	\$14,601.33
4	\$14,900.00	4,900	0.69	0.9	0.80	0.50	\$7,472.26
5	\$21,500.00	3,503	0.76	0.96	0.72	0.53	\$11,420.60
SUJETO	\$ 24,569.52	8,049	0.50			PROMEDIO=	\$12,803.89
						PESO A DÓLAR	24.42

PONDERACION				VALOR EN MONEDA NACIONAL	
	VALOR	PORCENTAJE	VALOR PONDERADO	FACTOR DE LIQUIDACION ORDENADA	VALOR LIQUIDACION FINAL
MERCADO	\$312,670.98	45%			
FÍSICO	\$141,040.58	56%			
VALOR DEL TRACTOR NEW HOLLAND			\$216,274.26	0.95	\$207,360.55



MEMORIA DE CÁLCULO

DESCRIPCION					COTIZACION			
CAMIONETA NISSAN NP300 ESTACAS					CAMIONETA NISSAN NP300 ESTACAS			
UNIDAD DE TRANSPORTE					UNIDAD DE TRANSPORTE			
CARACTERISTICAS ESPECIALES :					MARCA	MODELO		
AUTOMÓVIL ES DE 4 CLINDROS					NISSAN	2020		
MARCA	MODELO	No. SERIE	ORIGEN		TIPO	ORIGEN		
PEUGEOT	2017	N6ADJ5ABHK8526	NACIONAL		NP 300 ESTACAS	NACIONAL		
AÑO DE FAB.	CAPACIDAD	MOTOR	FOLIO	PLACAS	EDAD	VALOR		
2017	2PASAJEROS	4.0 L	D0322817	GR-52-592	NUEVA	\$291,200		
CON EQUIPOS Y ACCESORIOS :					FUENTE			
CUENTA CON LOS ACCESORIOS DE SERVICIO NECESARIOS					NISSAN S.A de C.V https://www.nissan.com.mx/			
DEPRECIACIONES								
METODO UTILIZADO PARA CALCULAR DETERIORO FISICO								
				Edad Efectiva	53,476			
				% Depreciación física = $\frac{\text{Edad Efectiva}}{\text{Edad Efectiva} + \text{Vida Útil Remanente}}$	= $\frac{53,476}{340,000}$ = 15.73%			
				Edad Efectiva + Vida Útil Remanente	340,000			
METODO UTILIZADO PARA CALCULAR ESTADO DE CONSERVACION Y GRADO DE OBSOLESCENCIA								
PONDERACION CONDICIONES DE MANTENIMIENTO					ESTADO DE CONSERVACION		GRADO DE OBSOLECENCIA	
CONJUNTO	EDO. FISICO	PESO	CALIFICACION					
SISTEMA MECANICO :	Nuevo2	0.95	25	0.24	excelente	1.00	0 - 2	1.00
SUSPENSION :	Nuevo2	0.95	10	0.10	muy bueno	0.90	3- 5	0.95
TRANSMISION :	Nuevo2	0.95	15	0.14	bueno	0.80	6-8	0.90
SISTEMA ELECTRICO :	Nuevo2	0.95	10	0.10	regular	0.70	9-11	0.85
ACCESORIOS :	Excelente1	0.90	5	0.05	malo	0.60	12-14	0.80
NEUMATICOS :	Excelente1	0.90	15	0.14	pésimo	0.50	15 mas	0.75
VESTIDURAS :	Excelente1	0.90	5	0.05				
CARROCERIA :	Nuevo2	0.95	5	0.05	FACTOR :	0.93	FACTOR :	0.95
PINTURA :	Excelente2	0.85	10	0.09				
S U M A =				100	0.93			

MEMORIA DE CÁLCULO

DESCRIPCION					COTIZACION			
AUTOMÓVIL PEUGEOT 207 MOD 2010					AUTOMÓVIL PEUGEOT 207 MOD 2010			
UNIDAD DE TRANSPORTE					UNIDAD DE TRANSPORTE			
CARACTERISTICAS ESPECIALES :					MARCA	MODELO		
AUTOMÓVIL ES DE 4 CLINDROS					PEUGEOT	2020		
MARCA	MODELO	No. SERIE	ORIGEN	TIPO	ORIGEN			
PEUGEOT	2010	9362NH6AX	NACIONAL	TRENDY	NACIONAL			
AÑO DE FAB.	CAPACIDAD	MOTOR	FOLIO	PLACAS	EDAD	VALOR		
2010	4PASAJEROS	4.0 L	D0321728	SMB_43_62	NUEVA	\$275,000		
CON EQUIPOS Y ACCESORIOS :					FUENTE			
CUENTA CON LOS ACCESORIOS DE SERVICIO NECESARIOS					PEUGEOT S.A de C.V https://www.peugeot.com.mx/			
DEPRECIACIONES								
METODO UTILIZADO PARA CALCULAR DETERIORO FISICO								
Edad Efectiva					83,490			
$\% \text{ Depreciación física} = \frac{\text{Edad Efectiva}}{\text{Edad Efectiva} + \text{Vida Útil Remanente}} = \frac{83,490}{83,490 + 320,000} = 26.09\%$								
Edad Efectiva + Vida Útil Remanente					320,000			
METODO UTILIZADO PARA CALCULAR ESTADO DE CONSERVACION Y GRADO DE OBSOLESCENCIA								
PONDERACION CONDICIONES DE MANTENIMIENTO					ESTADO DE CONSERVACION		GRADO DE OBSOLECENCIA	
CONJUNTO	EDO. FISICO	PESO	CALIFICACION					
SISTEMA MECANICO : Muy bueno1	0.80	25	0.20	excelente	1.00	0 - 2	1.00	
SUSPENSION : Muy bueno1	0.80	10	0.08	muy bueno	0.90	3 - 5	0.95	
TRANSMISION : Muy bueno1	0.80	15	0.12	bueno	0.80	6-8	0.90	
SISTEMA ELECTRICO : Muy bueno2	0.75	10	0.08	regular	0.70	9-11	0.85	
ACCESORIOS : Muy bueno1	0.80	5	0.04	mal	0.60	12-14	0.80	
NEUMATICOS : Muy bueno2	0.75	15	0.11	pésimo	0.50	15 mas	0.75	
VESTIDURAS : Muy bueno1	0.80	5	0.04					
CARROCERIA : Bueno1	0.70	5	0.04	FACTOR :	0.77	FACTOR :	0.90	
PINTURA : Bueno1	0.70	10	0.07					
S U M A =		100	0.77					

MEMORIA DE CÁLCULO

DESCRIPCION					COTIZACION			
DESBROZADORA STHIL					DESBROZADORA STHIL			
AGRICOLA					AGRICOLA			
CARACTERISTICAS ESPECIALES :					MARCA	MODELO		
DESBROZADORA MARCA STHIL FS 450 CON CUCHILLA Y CABEZAL 48-2					STHIL	FS 450		
MARCA	MODELO	No. SERIE	ORIGEN	TIPO	ORIGEN			
STHIL	FS450	185408380	NACIONAL	FS450	NACIONAL			
AÑO DE FAB.	CAPACIDAD	MOTOR	FOLIO	EDAD	VALOR			
2019	2.82HP	2 TIEMPOS		NUEVA	\$22,050			
CON EQUIPOS Y ACCESORIOS :					FUENTE			
<p>Válvula de decompresión para arranque más fácil, sistema antivibración de 4 puntos, empujadura doble para mayor control ajustable sin herramientas, mando multifuncional con acelerador, bloqueo del acelerador e interruptor para arranque, servicio y parada. Sistema de filtro de aire de larga duración con compensador.</p>					<p>http://www.sthil.com.mx/catalogo-de-productos/desbrozadoras-de-gasolina-para-superficies-externas-arbustos-balos-lencos/desbrozadora-fs-450</p>			
DEPRECIACIONES								
METODO UTILIZADO PARA CALCULAR DETERIORO FISICO								
Edad Efectiva					3,400			
% Depreciación física =					= $\frac{3,400}{17,000} = 20.00\%$			
Edad Efectiva + Vida Útil Remanente					17,000			
METODO UTILIZADO PARA CALCULAR ESTADO DE CONSERVACION Y GRADO DE OBSOLESCENCIA								
PONDERACION CONDICIONES DE MANTENIMIENTO					ESTADO DE CONSERVACION		GRADO DE OBSOLECENCIA	
CONJUNTO		EDO. FISICO	PESO	CALIFICACION				
SISTEMA DE ARRANQUE	Nuevo1	1.00	40	0.40	excelente	1.00	0 - 2	1.00
SISTEMA DE COMPENSADOR	Nuevo2	0.95	10	0.10	muy bueno	0.90	3 - 5	0.96
SISTEMA ANTIVIBRATORIO	Nuevo1	1.00	10	0.10	bueno	0.80	6-8	0.90
BOMBA DE COMBUSTIBLE	Nuevo1	1.00	15	0.15	regular	0.70	9-11	0.86
MANILLAR	Nuevo2	0.95	10	0.10	malo	0.60	12-14	0.80
CUCHILLA DE CORTE	Nuevo2	0.95	10	0.10	pésimo	0.50	15 mas.	0.75
PINTURA :	Nuevo2	0.95	5	0.06				
					FACTOR :	0.98	FACTOR :	1.00
S U M A =					100	0.98		

VALOR DE REPOSICIÓN NUEVO			CONSIDERACIONES PARA DETERIORO FISICO		
Resumen		% / \$			
Valor del Equipo Equivalente Nuevo	\$19,173.91		Edad Cronológica	1	
Instalaciones especiales	\$0.00	0%	Año última reconstrucción	No aplica	
Valor de Reposición Nuevo	\$19,173.91		Edad Efectiva a la reconstrucción	No aplica	
Depreciación Física	\$3,834.78	20%	Condición Observada	BUENO	
Sub Total	\$15,339.13				
Edo de Conservación y G obs	\$268.43	2%	Edad Efectiva (EE)	3,400	hrs.
Sub Total	\$15,070.70		Vida Útil Total (VUT)	17,000	hrs.
Adeudos estimados de pago	\$0.00	0%	Vida Útil Remanente (VUR)	13,600	hrs.
VNR / Valor Comercial	\$14,806.96		M.N.	=	8.0 años
OBSERVACIONES :					
REFERENCIA VALORES DE MERCADO (PUBLICACIONES) :					
DESBROZADORA STIHL FS 450 PRECIO 12,500 MX/ USADO			https://articulo.mercadolibre.com.mx/mercaderia-jardin/debrozadoras-stihl-fs-450-debrozadoras		
DESBROZADORA STIHL FS 450 PRECIO 24,960 MX			https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-782135774-debrozadora-profesional-multifuncional-elastostar-v09i		
DESBROZADORA STIHL FS 450 PRECIO 15,000 MX/ USADO			https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-771055100-debrozadoras-stihl-fs-450-		
DESBROZADORA STIHL FS 450 PRECIO 18,292 MX/ USADO			https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-771055100-debrozadoras-stihl-fs-450-		
DESBROZADORA STIHL FS 450 PRECIO 21,000 MX			https://www.casaparchojardines.com/producto-paga/debrozadora-stihl-fs450-208-tp-44-3cc-cabecal-y-cuchilla		

COMPARABLE	P. DE VENTA	EDAD	EDO. CONS.	OBS. FUNCIONAL	FACTOR RESULTANTE	VALOR RESULTANTE
1	\$12,500.00	1.02	1.10	1.02	1.14	\$14,305.50
2	\$24,960.00	0.95	0.95	1.00	0.90	\$22,544.46
3	\$15,000.00	1.00	1.05	1.00	1.05	\$15,750.00
4	\$18,292.00	1.00	1.00	1.00	1.00	\$18,292.00
5	\$21,000.00	0.95	0.98	1.00	0.93	\$19,551.00
SUJETO	\$ 15,088.21				PROMEDIO=	\$18,088.59
					PESO A DÓLAR	
					VALOR EN MONEDA NACIONAL	\$18,088.59

PONDERACION			VALOR PONDERADO	FACTOR DE LIQUIDACION ORDENADA	VALOR LIQUIDACION FINAL
	VALOR	PORCENTAJE			
MERCADO	\$18,088.59	40%	\$16,119.61	0.95	\$16,313.63
FISICO	\$14,806.96	60%			
VALOR DE DESBROZADORA No. 1					

MEMORIA DE CÁLCULO

DESCRIPCION					COTIZACION			
DESBROZADORA STHIL					DESBROZADORA STHIL			
AGRICOLA					AGRICOLA			
CARACTERISTICAS ESPECIALES :					MARCA	MODELO		
DESBROZADORA MARCA STHIL FS 450 CON CUCHILLA Y CABEZAL 46-2					STHIL	FS 450		
MARCA	MODELO	No. SERIE	ORIGEN	TIPO	ORIGEN			
STHIL	FS450	185408300	NACIONAL	FS450	NACIONAL			
AÑO DE FAB.	CAPACIDAD	MOTOR	FOLIO	EDAD	VALOR			
2019	2.82HP	2 TIEMPOS		NUEVA	\$22,050			
CON EQUIPOS Y ACCESORIOS :					FUENTE			
Válvula de decompresión para arranque más fácil, sistema antivibración de 4 puntos, empuñadura doble para mayor control ajustable sin herramientas, mando multifuncional con acelerador, bloqueo del acelerador e interruptor para arranque, servicio y parada. Sistema de filtro de aire de larga duración con compensador.					https://www.sthil.com.mx/catalogo-de-productos/desbrozadoras-de-gasolina-para-superficies-externas-artustos-fallos-lenosos/desbrozadora-fs-450			
DEPRECIACIONES								
METODO UTILIZADO PARA CALCULAR DETERIORO FISICO								
				Edad Efectiva	4,250			
				% Depreciación física =	= 25.00%			
				Edad Efectiva + Vida Útil Remanente	17,000			
METODO UTILIZADO PARA CALCULAR ESTADO DE CONSERVACION Y GRADO DE OBSOLESCENCIA								
PONDERACION CONDICIONES DE MANTENIMIENTO					ESTADO DE CONSERVACION		GRADO DE OBSOLESCENCIA	
CONJUNTO		EDO. FISICO	PESO	CALIFICACION				
SISTEMA DE ARRANQUE	Nuevo1	1.00	40	0.40	excelente	1.00	0 - 2	1.00
SISTEMA DE COMPENSADOR	Nuevo2	0.95	10	0.10	muy bueno	0.90	3 - 5	0.96
SISTEMA ANTIVIBRATORIO	Nuevo1	1.00	10	0.10	bueno	0.80	6-8	0.90
BOMBA DE COMBUSTIBLE	Nuevo1	1.00	15	0.15	regular	0.70	9-11	0.85
MANILLAR	Nuevo2	0.95	10	0.10	malo	0.60	12-14	0.80
CUCHILLA DE CORTE	Nuevo2	0.95	10	0.10	pésimo	0.50	15 mas	0.75
PINTURA :	Nuevo2	0.95	5	0.05				
					FACTOR :	0.98	FACTOR :	1.00
S U M A =								
		100	0.98					



VALOR DE REPOSICIÓN NUEVO			CONSIDERACIONES PARA DETERIORO FISICO		
Resumen		% / \$			
Valor del Equipo Equivalente Nuevo	\$19,173.91		Edad Cronológica	1	
Instalaciones especiales	\$0.00	0%	Año última reconstrucción	No aplica	
Valor de Reposición Nuevo	\$19,173.91		Edad Efectiva a la reconstrucción	No aplica	
Depreciación Física	\$4,793.48	25%	Condición Observada	BUENO	
Sub Total	\$14,380.43				
Edo de Conservación y G obs	\$251.66	2%	Edad Efectiva (EE)	4,250	hrs.
Sub Total	\$14,128.78		Vida Útil Total (VUT)	17,000	hrs.
Adeudos estimados de pago	\$0.00	0%	Vida Útil Remanente (VUR)	12,750	hrs.
VNR / Valor Comercial	\$13,861.52		M.N.	=	7.5 años
OBSERVACIONES :					
REFERENCIA VALORES DE MERCADO (PUBLICACIONES) :			REFERENCIAS:		
DESBROZADORA STIHL FS 450 PRECIO 12,500 MX/ USADO			https://lista.mercadolibre.com.mx/herramientas-jardin/desbrozadora-stihl-fs-450-desbrozadoras		
DESBROZADORA STIHL FS 450 PRECIO 24,980 MX			https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-782135774-desbrozadora-profesional-multifuncion-elasticotard-stihl-		
DESBROZADORA STIHL FS 450 PRECIO 15,000 MX/ USADO			https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-771050100-desbrozadora-stihl-fs-450-		
DESBROZADORA STIHL FS 450 PRECIO 18,292 MX/ USADO			/M#position=5&type=item&tracking_id=80efed-98c-421c-83c3-b0ffcc1ceaf3		
DESBROZADORA STIHL FS 450 PRECIO 21,000 MX			https://casamarcu.net/jardineria/desmalezadora-con-cuchilla-stihl-fs-450.html		
			https://www.casapanchardines.com/producto-peso/desbrozadora-stihl-fs-450-208-tp-44-3m-caberal-y-cuchilla		

COMPARABLE	P. DE VENTA	EDAD	EDO. CONS.	OBS. FUNCIONAL	FACTOR RESULTANTE	VALOR RESULTANTE
1	\$12,500.00	1.02	1.10	1.02	1.14	\$14,305.50
2	\$24,980.00	0.95	0.95	1.00	0.90	\$22,544.45
3	\$15,000.00	1.00	1.05	1.00	1.05	\$15,750.00
4	\$18,292.00	1.00	1.00	1.00	1.00	\$18,292.00
5	\$21,000.00	0.95	0.98	1.00	0.93	\$19,551.00
SUJETO	\$ 15,086.21				PROMEDIO=	\$18,088.59
					PESO A DÓLAR	
					VALOR EN MONEDA NACIONAL	\$18,088.59

PONDERACION			VALOR PONDERADO	FACTOR DE LIQUIDACION ORDENADA	VALOR LIQUIDACION FINAL
	VALOR	PORCENTAJE			
MERCADO	\$18,088.59	40%	\$15,564.35	0.95	\$14,786.13
FÍSICO	\$13,861.52	60%			
VALOR DE DESBROZADORA No. 2					

IX.- INVENTARIO.

Partida	Descripción	Condición al momento de adquisición	Año de Fabricación y/o puesta en	Valor de Reposición Nuevo	Valor Neto de Reposición	Valor de Mercado	Valor Liquidación	VUR	
1	Tractor New Holland, modelo TS100, usado, No. De serie B72656M	Usado	2006	\$637,240.00	\$141,040.58	\$312,670.98	\$207,360.55	7,951.1	horas
2	Camioneta Estacas NISSAN, modelo 2017, nuevo, No. De serie JN6ADJ6ABHK862812	Nuevo	2017	\$291,200.00	\$164,991.00	\$244,744.18	\$202,200.76	11.9	años
2	Automóvil Peugeot, modelo 2010, nuevo, No. De serie 9362NNGAX	Nuevo	2010	\$275,000.00	\$82,636.69	\$79,833.63	\$77,306.11	9.9	años
2	Desbrozadora STHIL, modelo FS450, nuevo, No. De serie 186408380	Nuevo	2018	\$22,060.00	\$14,806.96	\$18,088.59	\$15,313.63	8.0	años
3	Desbrozadora STHIL, modelo FS450, nuevo, No. De serie 186408380	Nuevo	2018	\$22,060.00	\$13,881.52	\$18,088.59	\$14,786.13	7.5	años
TOTAL DE VALORES				\$1,147,540.00	\$417,555.76	\$673,426.16	\$516,967.18		

X. REPORTE FOTOGRAFICO

TRACTOR NEW HOLLAND



IMAGEN No 1 VISTA FRONTAL



IMAGEN No.2 VISTA DERECHA



IMAGEN No.2 VISTA IZQUIERDA



IMAGEN No 4 VISTA INETRIOR



IMAGEN No.5 VISTA INTERIOR



IMAGEN No.6 NÚM. SERIE



IMAGEN No 7 ODÓMETRO



IMAGEN No 8 VISTA TRASERA

X. REPORTE FOTOGRAFICO

CAMIONETA ESTACAS



IMAGEN No 1 VISTA FRONTAL



IMAGEN No. 2 VISTA DERECHA



IMAGEN No. 3 VISTA IZQUIERDA



IMAGEN No 4 INETRIORES



IMAGEN No 5 NÚM. SERIE



IMAGEN No 6 ODÓMETRO



IMAGEN No 7 VISTA TRASERA

X. REPORTE FOTOGRAFICO

AUTOMÓVIL PEUGEOT



IMAGEN No 1 VISTA FRONTAL



IMAGEN No.2 VISTA DERECHA



IMAGEN No.3 VISTA IZQUIERDA



IMAGEN No 4 VISTA INETRIOR



IMAGEN No.5 VISTA INTERIOR



IMAGEN No.6 NÚM. SERIE



IMAGEN No 7 ODÓMETRO



IMAGEN No 8 VISTA TRASERA

X. REPORTE FOTOGRAFICO

DESBRAZADORAS FS450



IMAGEN 4 DESBROZADORA NO. 1
VISTA LATERAL Y SUPERIOR



IMAGEN 4 DESBROZADORA NO. 2
VISTA LATERAL

CONCLUSIÓN

El proceso de liquidación de una sociedad anónima es muy complejo y no hay manera exacta para su realización ya que, existen diferentes circunstancias mencionadas en la investigación por el cual una sociedad llega a esta etapa; y a la hora de calcular el valor de liquidación, los gastos y activos no suelen ser conocidos de antemano, pudiendo variar por diversas circunstancias. Por lo tanto, es aconsejable combinar el cálculo del valor de liquidación con un análisis de escenarios para no llevarnos sorpresas desagradables en el futuro. Por lo cual, se trató de dar a conocer una serie de herramientas dentro del marco legal y valuatorio, aplicable en la liquidación de las sociedades.

Se explicó de manera resumida el proceso básico que permitirá el proceso general de liquidación de una sociedad anónima por medio de sus activos de maquinaria y equipo, para llegar al valor justo de su extinción en base al formato de un avalúo de maquinaria y equipo, integrando los elementos necesarios para su correcto entendimiento.

Podemos llegar a la conclusión de que por medio de la metodología presentada se puede realizar todo tipo de avalúos de maquinaria y equipo para obtener su valor de liquidación. Es así como mostramos que la liquidación de una sociedad va incidir en el valor de los activos, ya que el valor de un bien mueble (maquinaria y equipo) catalogado para la liquidación de una empresa, necesita que su venta sea más rápida, por lo cual es necesario que cuando se realice la ponderación de mercado con costo del bien, se le agregué un factor para disminuir su valor y así su venta sea más resuelta y el proceso de liquidación de una empresa no se alargue demasiado, por la espera de la venta de sus activos. Estos factores y ponderaciones deberán ser explicados claramente en el Reporte de Avalúo por el Valuador, como en el caso presentado.

Sin embargo este trabajo de investigación pretende que sea utilizado a quien más le convenga, y por accionistas de alguna sociedad anónima que en este caso fue nuestro tema principal, así como valuadores que se inician en esta especialidad y que estén interesados en conocer cuáles son los factores importantes en la valuación de una sociedad anónima así como enfocarse en los elementos en un avalúo de maquinaria y equipo cuando exista una liquidación.

BIBLIOGRAFÍA

- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de *Investigaciones Jurídicas* de la UNAM, México, p.p 13
- Díaz Pérez, Pedro Lizardo, *Método para la valuación de maquinaria de construcción*, México,
- *Disolución Mercantil*. Enciclopedia Judicial
- Muñoz Jiménez, José, *Contabilidad Financiera*, México,
- RAE (*Diccionario De La Lengua Española*)
- Simón Cano María Leticia, *Procedimientos para la Liquidación de una Sociedad Anónima*, México,
- Valuación de maquinaria y equipo. MV Ing. Rafael Rodríguez Rodríguez (teoría).

Hemerografía

- INDAABI (Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales), México
- SAT (Servicio de Administración Tributaria), México
- Procedimientos técnicos. INDAABI 2009
- ¿Qué es un avalúo y para qué sirve? BACISA. Consultoría, avalúos y dictámenes, obtenido desde:
<https://bacisa.com/que-es-un-avaluo-y-para-que-sirve/>
- Avalúo de maquinaria y equipo. ANEPSA, obtenido desde:
<https://anepsa.com.mx/valuacion-de-maquinaria-y-equipo/>
- Liquidación de empresas. Perito Judicial Group.

- ¿Cómo y cuándo se liquida una empresa? IDC Asesor fiscal, judicial y laboral. Online, obtenido desde:
<https://idconline.mx/juridico/2015/07/30/cundo-y-cmo-se-disuelve-una-sociedad>
- Sociedad Anónima en México, obtenido desde:
[https://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_an%C3%B3nima_\(M%C3%A9xico\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_an%C3%B3nima_(M%C3%A9xico))
- Sociedad Anónima, principales características, agosto 10 2017 autor: Lic. Gerardo Gaxiola, obtenido desde:
<http://notaria167.com/blog/sociedad-anonima-principales-caracteristicas/>
- Información para peritos Valuadores, página oficial del gobierno Federal de México, obtenido desde:
<https://www.gob.mx/indaabin/documentos/informacion-para-peritos-valuadores-24482>

Códigos y leyes

- Ley de liquidación, México,
- Ley de títulos y quiebra, México,
- Ley General de sociedades mercantiles, México,

GLOSARIO

A

Avalúo. Es la estimación precisa del valor o precio de una casa, es decir su valor real, el cual se representará mediante un documento confidencial.

B

Bien. Se entiende como tal, cualquier derecho original de propiedad. Se constituye cuando una persona invierte trabajo y/o tiempo para obtener una cosa que puede usar y de la que obtiene un provecho, y de la cual puede disponer libremente.

C

Costo histórico. Hace referencia al valor que ha constituido un activo durante el tiempo en el que la empresa ha estado activa. Hay activos que han nacido con la empresa y otros que se han anexado en etapas posteriores.

Costo de venta. Se relaciona con el coste actual, pero no tiene por qué ser el mismo. El valor para la empresa puede ser uno y el valor de cara al mercado, otro. La idea es que el segundo sea mayor que el primero; de lo contrario, no habrá un beneficio directo.

Coste amortizado. Se calcula mediante una sencilla ecuación. La idea es que se obtenga la diferencia entre el valor inicial menos los cobros o pagos de esa misma cantidad o de sus intereses. En este cálculo es necesario computar los intereses derivados del tipo de interés efectivo.

Cotización. Significa establecer un precio, estimarlo o pagar una cuota. Determina el valor real de un bien.

D

Depreciación Acumulada. Se entiende como el cargo que se considera tiene cada bien en términos económicos y de producción o de servicio, en el momento de su valuación, dada la vida útil consumida respecto a la vida útil total.

Depreciación Anual (D.A.). Cargo que se calcula tendrán los bienes valuados, en términos económicos, dentro de cada período anual de su V.U.R. (Vida Útil Remanente).

E

Edad efectiva (EE). Es la edad aparente de un bien en comparación con un bien nuevo similar.

Equipo. Término genérico con el que se definen las facilidades físicas disponibles para la producción, incluyendo la instalación y servicios auxiliares que en su conjunto se diseñan y fabrican para propósitos generalmente industriales, sin importar el método de instalación y sin excluir aquellos rubros de mobiliarios y dispositivos necesarios para la administración y operación de la empresa.

Estado General de Conservación (E.G.C). Apreciación de las condiciones en que se encuentran los bienes valuados, tomando en cuenta, dentro de lo permisible por las limitaciones del proceso de revisión, tanto su deterioro aparente como la presencia de deficiencias en la funcionalidad de los mismos; en el caso particular del presente se observaron los siguientes estados: BNO (Bueno), REG (Regular), MAL (Malo).

Estimación. Proceso de encontrar una aproximación sobre una medida, lo que se ha de valorar con algún propósito es utilizable incluso si los datos de entrada pueden estar incompletos, incierto, o inestables.

H

Homologación. Se entiende como la acción de poner en relación de igualdad y semejanza dos bienes, haciendo intervenir variables físicas, de conservación, superficie, zona, ubicación, edad consumida, calidad, uso de suelo o cualquier otra variable que se estime prudente incluir para un razonable análisis comparativo.

M

Maquinaria. Es un implemento mecánico genérico que se usa en procesos de fabricación y que implica la transformación de un material o producto. Toda maquinaria es equipo, pero no todo equipo es maquinaria.

O

Obsolescencia Económica. Es una forma de depreciación en la cual la pérdida de valores es causada por condiciones externas desfavorables al entorno económico en el que valúa el bien.

Obsolescencia Funcional (por causas internas). Es una forma de depreciación en la que se considera que la pérdida de valor es debida a factores inherentes a bien mismo, es decir por causas internas.

P

Persona Física. Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones.

Persona Moral. Son las entidades reconocidas por ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles.

V

Valor de Reposición Nuevo (V.N.R). Precio al que se cotizan actualmente en el mercado, bienes iguales o similares a los que se valúan, ya sea nuevos o rehabilitados pero en inobjetable condiciones físicas y con un adecuado nivel de su capacidad de producción, económica o de servicio; más los gastos en los que se incurriría en la actualidad por concepto de pago de derechos, fletes, instalación, ingeniería o cualquier otro aplicable al caso.

Valor Neto de Reposición (V.N.R.). Avalúo determinado para los bienes, con base a la apreciación de las condiciones en que se encuentran al momento de su revisión; afectado por los distintos factores de depreciación debidos a la vida útil consumida respecto a la vida útil total, dado su E.G.C. (Estado General de Conservación) y el grado de obsolescencia tecnológica; así como las repercusiones de los factores indirectos de naturaleza técnica, económica o de cualquier otro tipo que procedan para el caso.

Vida Útil Remanente (V.U.R.). Tiempo estimado que resta de la existencia de cada bien dentro de los límites de eficiencia de producción económica o de servicio, asumiendo como inalterables factores tales como calidad e intensidad de operación o aplicación y el tipo de mantenimiento aplicado cuantificados; ésta se determina tomando en cuenta

la edad, pero sobre todo el estado físico funcional y el nivel tecnológico en que se encuentra cada bien; se expresa en años.

Valor actual. Un activo no siempre tiene el mismo valor cuando se le cataloga como tal que cuando se realiza su valoración. Algunos pierden valor a lo largo del tiempo; otros, en cambio, aumentan el suyo. Lo importante es saber definir el valor actual y su impacto en la empresa.

Valor residual. Constituye el valor de un activo cuando ésta ya ha acabado su vida útil, es decir, en su etapa de depreciación.